ROSARIO ANDUJAR TORREJON (1 de 1)
ALCALDESA
Fecha Firma: 27/12/2024
HASH: c2a0a443cca9749b2d00c12f65ec7721b

Ayuntamiento de Osuna

DOÑA ROSARIO ANDÚJAR TORREJÓN, ALCALDESA PRESIDENTA DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA

HAGO SABER

Que el Ilustre Ayuntamiento de Osuna en sesión plenaria celebrada el día 27 de diciembre de 2024, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO. *Desestimar* las alegaciones presentadas por D. JOSE LUIS RODRIGUEZ SANTANA, en nombre y representación, como Portavoz, del Grupo Municipal del Partido Popular, contra acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de Ordenanzas fiscales relativas a tributos y precios públicos locales así como de modificación de otras Ordenanzas, Prestaciones Patrimoniales de carácter público no tributario, adoptado en sesión plenaria de fecha 6 de Noviembre de 2024, visto el contenido de dichas alegaciones y ello de conformidad con lo establecido en el articulo 17.1 y 17. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales así como igualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y doctrina emitida al efecto.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la modificación de Ordenanzas fiscales relativas a tributos y precios públicos locales así como de modificación de otras Ordenanzas, Prestaciones Patrimoniales de carácter público no tributario para el ejercicio de 2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

MODIFICACIÓN de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes Impuestos:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17, 59 y 60 a 77, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTICULO 2.- Son objeto de este Impuesto los bienes de naturaleza urbana, rustica y de características especiales sitos en el término municipal de Osuna.

II. HECHO IMPONIBLE

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 114

Página 352 de un total de 579
Página 1 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

ARTICULO 3.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana, rustica y de características especiales los establecidos como tales en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguiente bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominios públicos afectos a uso público.
- Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. EXENCIONES

ARTICULO 4.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 114

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

ARTICULO 5.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa o individualmente monumentos o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

- No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo o que la sujeción al impuesto a titulo de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

ARTICULO 6.- Exenciones potestativas. También están exentos los siguientes bienes:

a) Por razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del presente impuesto:

- Los de naturaleza Urbana, cuya cuota líquida no supere la cantidad de 4 €.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 114

- Los de naturaleza Rústica, cuya cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos del titular, no supere la cantidad de 4 €.

IV. BONIFICACIONES

ARTICULO 7.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción mediante certificado del técnico-director competente de las mismas.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, presentando los estatutos de la sociedad.

ARTICULO 8.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las Viviendas de Protección Oficial, y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Una vez finalizado el periodo establecido en el apartado anterior (tres años), dichas viviendas gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante tres ejercicios más, sin más requisitos que seguir manteniendo dicha calificación de V.P.O. u otra condición equiparable a ésta conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Tendrán derecho de una bonificación del 95 % de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre régimen fiscal de las cooperativas.

ARTICULO 9.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 114

Página 355 de un total de 579
Página 4 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar, así como la valoración catastral del inmueble objeto en su caso de la bonificación, y ello con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	BONIFICACIÓN
Hasta 50.000 €	30 %
De 50.001 € a 70.000 €	20 %
De 70.001 € a 90.000 €	10 %

Se incrementará un 10% más por cada miembro de la unidad familiar a partir del 5º.

En ningún caso la bonificación podrá ser superior al 80%.

Cuando forme parte de la unidad familiar un discapacitado (33%) que no tenga la condición de hijo del sujeto pasivo, se asimilará a dicha condición, al objeto de la aplicación de la presente bonificación.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.
Los interesados/as deberán solicitar esta bonificación antes del 15 de febrero para su aplicación en el ejercicio en curso, las solicitudes posteriores surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente, debiendo acreditar los extremos referidos aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.
- Recibo del IBI de Urbana.

ARTICULO 10.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota tributaria íntegra del IBI de naturaleza urbana a favor de los inmuebles protegidos de promoción pública, titularidad de las entidades públicas, en los que se lleven a cabo la actividad de arrendamiento social y que formen parte integrante del parque público de las mismas y ello por haber sido declarada plenariamente de especial interés o utilidad municipal dicha actividad económica(arrendamiento social), por concurrir circunstancias sociales, y ello en razón del beneficio social de la misma y conforme a lo establecido en el artículo 74-2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

ARTICULO 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74. 2 quater del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de titularidad privada que se destinen por parte de sus titulares al arrendamiento

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 114

social de las mismas ,por entenderse como de especial interés o utilidad municipal dicha actividad económica y ello en razón de las circunstancias sociales que subyacen en la misma, tendente sobre todo a hacer posible el acceso al uso de una vivienda por parte de determinados colectivos municipales, teniéndose presente para la bonificación la duración del arrendamiento , el importe de la renta contractual, la situación socioeconómica del inquilino etc. al objeto de considerar el arrendamiento como de interés social.

La declaración corresponderá al Pleno municipal y se acordará, previa solicitud al mismo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y ello con arreglo al siguiente detalle:

DURACIÓN ARRENDAMIENTO	RENTA CONTRACTUAL	IMPORTE BONIFICACIÓN
1 a 6 meses -	Hasta 300 EUROS	60 %
6 meses a 1 año	Hasta 300 EUROS	70 %
Más de 1 año hasta 2 años	Hasta 300 EUROS	80 %
De más de 2 años hasta 3 años	Hasta 300 EUROS	95 %

Será requisito imprescindible para la concesión de la bonificación la emisión de un Informe favorable de los Servicios Sociales municipales sobre la situación socio-económico de los posibles arrendatarios, así como la aportación por parte de los solicitantes de cuanta documentación pública o privada (contrato de arrendamiento, alta en tributos locales etc.) sea requerida a tal efecto por los Departamentos municipales competentes.

La bonificación tributaria se aplicará a partir del ejercicio que se conceda plenariamente y los interesados deberán solicitar el presente beneficio fiscal con la documentación correspondiente a la titularidad de la vivienda objeto del arrendamiento y dicha bonificación será revisada anualmente al objeto de comprobar el mantenimiento de las circunstancias que concurrieron para su otorgamiento.

Dada la finalidad de la presente bonificación, será requisito imprescindible para la concesión de la misma, que los posibles beneficiarios, cuando sean personas jurídicas, no hayan ejercido, con anterioridad a la fecha de solicitud de la concesión, ninguna acción o procedimiento judicial, extrajudicial o de cualquier otro tipo cuya finalidad hubiera sido la de privar de la titularidad, por cualquier titulo, de la vivienda habitual, sin que por tanto pueda concederse la bonificación interesada a las viviendas de propiedad de dichas entidades.

ARTICULO 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y durante un plazo máximo de cinco años tendrán una bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del impuesto, aquellos inmuebles, de cualquier naturaleza, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC92ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 114

En los casos de fomento de empleo la bonificación se otorgará en función del número de trabajadores contratados y de acuerdo con el siguiente cuadro:

De 1 a 10 trabajadores	10 %
De 11 a 25 trabajadores	20 %
De 26 a 50 trabajadores	30 %
Más de 50 trabajadores	50 %

Los interesados aportaran la documentación que les sea requerida a tal efecto por los Departamentos Municipales correspondientes, siendo condición imprescindible para el mantenimiento de la bonificación que permanezca el número de trabajadores contratados durante el período establecido de vigencia de la bonificación concedida. Devolviéndose en caso contrario el importe de la bonificación por parte del sujeto beneficiario de la misma.

ARTICULO 13.- Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal, no pudiendo disfrutarse por parte del sujeto pasivo del presente impuesto de más de un beneficio fiscal de los establecidos en esta ordenanza.

V. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 14.-

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.
4. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniáles o patrimoniales.

VI. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

ARTICULO 15.- La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 114

Página 358 de un total de 579
Página 7 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

ARTICULO 16.- la base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas, así como las bonificaciones que se establezcan en la presente Ordenanza Fiscal.

VII. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 17.-

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida, se obtendrá minorando a la cuota íntegra el importe de las bonificaciones previstas legalmente y por la presente Ordenanza.
3. El tipo de gravamen será:

a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,712 %

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los inmuebles urbanos radicados en el Puerto de la Encina gozarán en la cuota íntegra del impuesto de una bonificación del 15% de dicha cuota y ello en razón de las características peculiares de situación de los mismos.

b)Para bienes de naturaleza rústica, el 1,16%.
c) Para bienes de características especiales, el 1,30%.
d)De conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que los Ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con un máximo de un 10% de dichos inmuebles urbanos que para cada uso tenga mayor valor catastral, se establece un tipo diferenciado con arreglo al siguiente detalle:

- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso I con valor catastral igual o superior a 186.000'00 euros, el 1'16 %.
- Para bienes inmuebles con códigos de uso C, con valor catastral igual o superior a 160.000,00 euros, el 1'16 %.
- Para bienes Inmuebles con códigos de uso O, con valor catastral igual o superior a 130.000'00 euros, el 0'90 %.
- Para bienes inmuebles con código de uso M, con valor catastral igual o superior a 35.000'00 euros, el 1,16%

4.- El pago del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales se efectuará en período voluntario, en el segundo semestre de cada ejercicio y en los plazos y formas establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de Acuerdo Plenario de delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

VIII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 18.-

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 114

Página 359 de un total de 579
Página 8 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.
2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento a que produzcan efectos catastrales.
3. Las resoluciones dictadas como consecuencia de los mencionados actos, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales será requisito imprescindible para la obtención de la licencia de ocupación o utilización la previa acreditación de la presentación por el interesado en la Oficina municipal de Catastro de las declaraciones catastrales correspondientes así como la presentación de la documentación que se le requiera a tal efecto por los servicios municipales competentes.

IX. GESTION

ARTICULO 19.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.
En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteración de datos contenidos en los catastros, elaboración de Ponencias, formación de Padrones, reclamaciones, liquidación, inspección, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, así como demás normas legales y reglamentarias que las desarrollen.

ARTICULO 20.- La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones que comprenden, entre otras la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro.

ARTICULO 21.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en la Ley General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 22.- La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos. Dicha información estará a disposición de los ciudadanos que requieran

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 114

Página 360 de un total de 579
Página 9 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

información sobre el territorio en los términos previstos en la Ley 24/01 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 23.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en disposiciones que la complementen y la desarrollen, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.
La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTICULO 24.- En todo lo no regulado por la presente Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario y las disposiciones legales o reglamentarias, que deroguen, modifiquen, interpreten o desarrollen dichas Leyes.

ARTICULO 25.-Sistema Especial de Pago. -

Exclusivamente respecto al IBI de naturaleza urbana, y al objeto de facilitar al contribuyente el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la entrega de cantidades a cuenta del Impuesto en régimen de autoliquidación.

El interesado que así lo desee podrá efectuar las entregas a cuenta que tenga por conveniente dentro del periodo comprendido entre el día 1 de enero y el 30 de junio de cada ejercicio objeto de cobro, deduciéndose dichas cantidades entregadas a cuenta de la cuota líquida resultante del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota tributaria correspondiente al ejercicio y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del periodo voluntario de pago establecido para el correspondiente ejercicio.

En el supuesto de que el interesado haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante de dicha diferencia será objeto de cargo en la cuenta corriente bancaria señalada por el contribuyente el día establecido por el organismo recaudador.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no pudiese hacerse efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de pago, se iniciará el procedimiento ejecutivo exclusivamente por la cantidad pendiente de abono.

Igualmente, si el importe de los ingresos a cuenta fuera en algún caso superior a la cuota tributaria resultante al ejercicio concreto, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso abonado sobre dicha cuota.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 114

Ayuntamiento de Osuna

Dado que la gestión recaudatoria del presente impuesto se encuentra delegada en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F) de la Diputación Provincial de Sevilla, los interesados en hacer uso del presente sistema especial de pago se dirigirán a dicho organismo recaudador el cual les informara con todo detalle de todos los aspectos relativos a dicho sistema de pago.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. -

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1.-

1. El ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Los Movimientos de tierra, extracción de áridos, explotación de canteras, y el depósito de materiales.

b) Las Obras de vialidad y de infraestructura, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

c) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

d) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

e) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

3. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 114

Ayuntamiento de Osuna

las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

II. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 2.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, teniendo la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

ARTICULO 3.-

1.- La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen general será el **2.32 %** En el caso de Construcciones, Instalaciones u Obras correspondientes a las actividades generadoras, transformadoras o de transporte de energía eléctrica, mediante la utilización o transformación de energía solar, eólica, hidroeléctrica, biomasa, gas o de cualquier otro tipo y aquellas actividades que estén catalogadas como tóxicas, peligrosa, o contaminantes, así como la instalación de antenas de telefonía móvil, así como instalaciones de comunicaciones, fibra óptica, y similares el tipo impositivo será el 4’00 %.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 114

Página 363 de un total de 579
Página 12 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

En los casos de instalaciones de placas relativas a energía eléctrica en viviendas particulares de uso residencial abonarán una tarifa especial consistente en el 75% de la ordinaria.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentada declaración responsable o comunicación previa.

5.- Aquellos sujetos pasivos que realicen las actuaciones que se relacionan, abonarán una tarifa especial con respecto a la ordinaria y de conformidad con el siguiente cuadro:

- Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía:

Rehabilitación de edificios (ascensores)_____ 10%
Adecuación funcional básica de viviendas_____10%

- Adaptación de locales comerciales existentes, a la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas, no siendo obligatorio esta adaptación y exclusivamente respecto a la unidad de obra relativa a la adaptación_____10%.

- Actuaciones relativas a viviendas protegidas_____5%.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, por el que se regula el precitado Plan, el Ayuntamiento asumirá el presente Impuesto correspondiente a las obras de Rehabilitación Autonómica de Viviendas, así como las correspondientes a Transformación de Infravivienda.

6.- Los sujetos pasivos, sean personas físicas o entidades jurídicas, que promuevan la construcción de instalaciones en las que vayan a desarrollarse actividades económicas y que contraten trabajadores en régimen laboral indefinido, sea cual sea su número, abonarán una tarifa especial consistente en el 70% respecto a la cuota ordinaria.
Para la aplicación de dichas tarifas especiales los interesados deberán aportar fotocopias de los contratos indefinidos de los trabajadores dentro de los 3 meses siguientes al inicio de la actividad.

7.- El importe de la fianza a constituir con motivo de ejecución de obras y en prevención de daños en la vía pública, estará en función del presupuesto de ejecución material de las mismas, según los criterios y precios establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal, multiplicado dicho presupuesto de ejecución material por un tanto por ciento en razón de la superficie construida en metros cuadrados, y todo ello de conformidad con el siguiente cuadro:

Superficie Construida total m2	Porcentaje
0 hasta 100 m2	1.20 %
>100 hasta 800 m2	1.00 %
>800 hasta 1.000 m2	0.90 %
>1.000 hasta 3.000 m2	0.60 %
>3.000 m2	0.50 %

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 114

Ayuntamiento de Osuna

El importe mínimo de la fianza será de 200 €.

No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en las obras correspondientes al Plan Autonómico de rehabilitación residencial establecido en el Decreto 91/2020 de 30 de junio por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, así como en el Plan Municipal de Ayuda a la Rehabilitación de Vivienda, el importe de la fianza a constituir en su caso será una cantidad fija de **100 €.**

El importe de la fianza se devolverá a los tres meses de la presentación en el Departamento Municipal correspondiente del Certificado Final de Obras emitido por el técnico competente, previo informe favorable de comprobación realizado por los servicios técnicos municipales competentes, así como una vez efectuada la previa devolución por el promotor de la placa identificativa de la obra en cuestión.

La placa identificativa de la obra deberá estar colocada permanentemente en la fachada del inmueble durante todo el período de duración de las mismas, considerándose infracción tributaria leve, con una sanción de hasta 100 euros, la negativa reiterada a la colocación por parte del promotor, una vez requerido para ello por la Inspección Municipal de Obras, así como en caso de obra menor la no devolución de la placa una vez finalizada la obra y previamente requerido el interesado por parte de dicha Inspección.

IV. BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- Previa solicitud del interesado y por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno Municipal, se concederá una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento de empleo.

En los casos de fomento de empleo la bonificación se otorgará en función del número de trabajadores contratados y de acuerdo con el siguiente cuadro:

Número de Trabajadores	Porcentaje
De 1 a 5 trabajadores	10,00 %
De 6 a 10 trabajadores	20,00 %
De 11 a 15 trabajadores	30,00 %
Más de 15 trabajadores	50,00 %

Los interesados aportarán la documentación que les sea requerida a tal efecto por los departamentos municipales correspondientes, siendo condición imprescindible para el mantenimiento de la bonificación que permanezca el número de trabajadores contratados durante un periodo mínimo de cinco años, devolviéndose en caso contrario el importe de la bonificación por parte del sujeto pasivo beneficiario de la misma.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 114

ARTICULO 5.- Previa solicitud de los interesados, se establece una bonificación del 90% a favor de construcciones instalaciones u obras de rehabilitación y adecuación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando dichas obras lleven consigo una mejora de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

La bonificación a aplicar en el presente supuesto recaerá exclusivamente sobre el presupuesto correspondiente a la unidad de obra relativa a dicha mejora.
Los interesados aportarán la documentación que les sea requerida a tal efecto por los departamentos municipales correspondientes.

ARTICULO 6.-

1.-Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal, sin que pueda ser aplicable simultáneamente las bonificaciones contenidas en la presente Ordenanza, dándose carácter preferente a la más favorable para el sujeto pasivo.

V. GESTION

ARTICULO 7.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, a cuenta, determinándose la base imponible:
a) En función del presupuesto presentado por los interesados, tratándose de Obras Menores y de reforma y rehabilitación en obras mayores.

b) En función del presupuesto resultante de la aplicación del cuadro de precios recogido en el Anexo de la presente Ordenanza, tratándose de Obras mayores de nueva planta.

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y definitivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que en su caso pueda

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 114

Página 366 de un total de 579
Página 15 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

tenerse en cuenta los criterios y los precios incluidos en el cuadro de precios vigente de la Fundación para la Codificación y Banco de Precios de la edificación.

4. En cualquier caso, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la Oficina Técnica Municipal la fecha de inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días.

VI. INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTICULO 8.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

CUADRO DE PRECIOS PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DEL PRESENTE IMPUESTO

/IVIENDAS
UNIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS:

TIPOLOGÍA POPULAR.....	395 €/m²
TIPOLOGÍA URBANA	465 €/m²

AISLADA:

CASA DE CAMPO.....	440 €/m²
CHALET	520 €/m²

PLURIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS.....	490 /m²

AISLADA:

BLOQUE	440 €/m²
VIVIENDAS PAREADAS.....	490 €/m²
VIVIENDAS EN HILERA.....	465 €/m²

DEFINICIONES:

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 114

Página 367 de un total de 579
Página 16 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.
Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.
Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.
Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.
Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.
Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.
Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.
Bloque: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.
Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.
Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

3. No computarán los porches, balcones, terrazas y similares.

COMERCIAL

LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	235 €/m²
LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)	510 €/m²
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA	720 €/m²
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO.....	720 €/m²
MERCADO.....	535 €/m²
GRAN ALMACEN.....	860 €/m²

SANITARIA:

DISPENSARIO Y BOTIQUÍN.....	605 €/m²
LABORATORIO.....	790 €/m²
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO.....	980 €/m²
HOSPITAL, CLINICA.....	1.025 €/m²

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 114

Página 368 de un total de 579
Página 17 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

APARCAMIENTOS

EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO.....	280 €/m²
UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	350 €/m²
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	440 €/m²
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO.....	350 €/m²
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO.....	80 €/m²

SUBTERRÁNEA

SEMISÓTANO CUALQUIER USO Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente.....	320 €/m²
SOTANO CUALQUIER USO Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente.....	320 €/m²

NAVES INDUSTRIALES (1):

SIN CERRAR, SIN USO	DE 140 €/m²
UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO.....	280 €/m²
NAVE CON USO DEFINIDO (2)	300 €/m²
NAVE DE USO AGRICOLA EN SUELO NO URBANIZABLE.....	200 €/m2

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.

(2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL

CIRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR.....	465 €/m²
CASINO CULTURAL.....	700 €/m²
CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO.....	700 €/m²
MUSEO.....	745 €/m²
DISCOTECA.....	840 €/m²
CINE.....	885 €/m²
CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES.....	930 €/m²
SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO.....	1.045 €/m²
TEATRO.....	1.095 €/m²
AUDITORIO.....	1.140 €/m²
PALACIO DE CONGRESOS.....	1.210 €/m²
LUGAR DE CULTO.....	930 €/m²
TANATORIOS.....	790 €/m²
MAUSOLEOS.....	840 €/m²

OFICINAS

FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS.....	480 €/m²
EDIFICIOS EXCLUSIVOS.....	630 €/m²
EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA.....	745 €/m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 114

Página 369 de un total de 579
Página 18 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERIA Y ALOJAMIENTO

PENSIÓN Y HOSTAL:	
1 ESTRELLA.....	560 €/m²
2 ESTRELLAS.....	630 €/m²
HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES:	
1 ESTRELLA.....	605 €/m²
2 ESTRELLAS.....	650 €/m²
3 ESTRELLAS.....	930 €/m²
4 ESTRELLAS.....	930 €/m²
5 ESTRELLAS.....	1.185 €/m²
RESIDENCIAL 3ª EDAD.....	650 €/m²
ALBERGUE.....	630 €/m²
BAR Y PUB.....	580 €/m²
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA ESTUDIANTES.....	650 €/m²
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO.....	650 €/m²
CAFETERIA:	
1 TAZA	510 €/m²
2 TAZAS.....	675 €/m²
3 TAZAS.....	885 €/m²
RESTAURANTE:	
1 TENEDOR.....	605 €/m²
2 TENEDORES.....	650 €/m²
3 TENEDORES.....	930 €/m²
4 TENEDORES.....	1.025 €/m²
5 TENEDORES.....	1.280 €/m²
CAMPING: (Sólo Edificaciones)	
1ª CATEGORÍA.....	510 €/m²
2ª CATEGORÍA.....	465 €/m²
3ª CATEGORÍA.....	420 €/m²

DOCENTE:

GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA.....	580 €/m²
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.....	630 €/m²
BIBLIOTECA.....	630 €/m²
CENTRO UNIVERSITARIO.....	630 €/m²
CENTRO DE INVESTIGACIÓN.....	745 €/m²

DEPORTIVA:

VESTUARIOS Y DUCHA.....	560 €/m²
GIMNASIO.....	605 €/m²
POLIDEPORTIVO.....	630 €/m²
PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M² Y 150 M².....	650 €/m²

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 114

Ayuntamiento de Osuna

PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M².....	605 €/m²
PALACIO DE DEPORTES.....	840 €/m²
PISTA DE TERRIZA.....	80 €/m²
PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO.....	95 €/m²
PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES.....	165 €/m²
GRADERÍO CUBIERTO.....	280 €/m²
GRADERÍO DESCUBIERTO.....	140 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M².....	200 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 Y 150 M².....	280 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M².....	350 €/m

NOTA ACLARATORIA GENERAL

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como de los artículos 92 a 99 de dicho texto legal, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 2.-
1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.
3. No estarán sujetos a este Impuesto:
a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II. HECHO IMPONIBLE

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 114

Ayuntamiento de Osuna

ARTICULO 3.- Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.-
1. Estarán exentos del impuesto:
a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/98 de 23 de diciembre. Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, considerándose como personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.
3. En relación con la exención prevista en el apartado e), el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Copia del permiso de circulación del vehículo.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 114

Página 372 de un total de 579
Página 21 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

- Certificado o copia compulsada de la resolución del grado de minusvalía y de la discapacidad física que padece, expedido por el Órgano competente.

- Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el minusválido.

ARTÍCULO 6.-
a) Los titulares de vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, sí esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación en el impuesto con arreglo al siguiente detalle:
- De veinticinco a treinta años de antigüedad…. 75%
- Más de treinta años 100%

Los titulares de los mencionados vehículos deberán solicitar la concesión de la bonificación aportando en la solicitud fotocopia de la documentación relativa al vehículo, así como cualquier otro documento que acredite el carácter histórico o la antigüedad de los mismos.

b) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los tres primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en el siguiente supuesto:

-Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

La presente bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Las bonificaciones previstas en el presente artículo tienen carácter rogado, es decir deberán ser solicitadas expresamente por los interesados y surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual deberán aportar la documentación que se requiera por parte del departamento municipal de Hacienda.

ARTICULO 7.- Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

V. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 8.- La base imponible de este impuesto se establece, según la clase de vehículo de que se trate, en razón a los siguientes criterios:

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 114

Página 373 de un total de 579
Página 22 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

a) Turismos y tractores. Por la potencia fiscal.
b) Autobuses. Por el número de plazas.
c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. Por la carga útil de cada uno de ellos.
d) Motocicletas. Por la capacidad de su cilindrada.
e) Ciclomotores. Por unidad.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 9.- Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo se incrementarán mediante la aplicación a las mismas de un coeficiente que será el 2.

ARTÍCULO 10.-
1. Conforme a lo establecido en el artículo anterior el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS

A.- TURISMOS

	Cuota anual €
De menos de 8 caballos fiscales	25,24 €
De 08 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	143,88 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €

B.- AUTOBUSES

De menos de 21 plazas	166,60 €
De 21 a 50 plazas	237,28 €
De más de 50 plazas	296.90 €

C.-

CAMIONES

De menos de 1.000kg carga útil	84,56 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	166,60 €
De más de 2.999 a 9.999kg de carga útill	237,28 €
De más de 9.999 kg de carga útil	296,90 €

D.-

TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	35,34 €
De 16 a 25 caballos fiscales	55,54 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 114

Página 374 de un total de 579
Página 23 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

De más de 25 caballos fiscales	166,60 €

E.- REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	35,34 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	55,54 €
De más de 2.999 kg de carga útil	166,60 €

F.- OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	8,84 €
Motocicletas de hasta 125 cc	8,84 €
Motocicletas de más de 125cc hasta 250cc0€	15,14 €
Motocicletas de más de 250cc hasta 500cc	30,30 €
Motocicletas de más de 500cc hasta 1000cc	60,58 €
Motocicletas de más de 1000cc	121,16 €

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tracto camiones" y a los "tractores de obras y servicios".

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación y demás normas aplicables.

VI. PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 11.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. DEVENGO

ARTÍCULO 12.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del Impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 114

Página 375 de un total de 579
Página 24 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

IX. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

ARTÍCULO 13.-

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la presente obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 114

6. Los titulares de vehículos que efectúen transferencias o interesen bajas de los mismos, deberán presentar en el Departamento Municipal de Rentas, antes de la finalización del año en el cual se produzcan dichas bajas o transferencias, el documento acreditativo de las mismas, debidamente diligenciado por la Jefatura Provincial de Tráfico, al objeto de poder anotar en el Padrón las correspondientes nuevas titularidades o bien proceder a las cancelaciones de los vehículos en cuestión.

ARTICULO 14.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el cobro del presente impuesto se efectuará en período voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio, y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE DIAS HABILES para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 15.-

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 114

Página 377 de un total de 579
Página 26 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASI COMO TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como tratamiento y eliminación de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, y conforme a lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de Julio de Residuos y suelos contaminados, así como en el Decreto 73/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía se entiende por residuos domésticos los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, generados en industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales, servicios de restauración y catering, así como del sector servicio en general y sanitarios de los grupos I y II de dicho Decreto.

Se incluyen también en esta categoría los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos, muebles, enseres y los vehículos abandonados.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 114

Página 378 de un total de 579
Página 27 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

ARTICULO 3.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacioncitas, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Los propietarios estarán obligados a comunicar al Departamento de Hacienda Municipal (Rentas), las altas y bajas de los sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de Altas y Bajas.

IV. RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5.- Solamente se admitieran los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.-

Según Anexo.

VII. DEVENGO

ARTICULO 7.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 114

Página 379 de un total de 579
Página 28 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, habitados o no, y sean o no objeto de utilización por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio en el uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del mismo.

3. Asimismo, y en el caso de cese en el uso del servicio (cambio titularidad de la vivienda, local etc.) las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

VIII. INGRESO

ARTICULO 8.-

1.- El cobro de las cuotas se realizará anualmente, mediante recibo derivado del padrón y el pago se efectuará en período voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio, y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. En el caso de que el uso del servicio se inicie con posterioridad al día 1 de enero de cada ejercicio, las liquidaciones correspondientes se abonaran en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

X. TARIFA ESPECIAL

ARTICULO 10.-

Los titulares de inmuebles que ostenten la condición de pensionistas, cuyos ingresos, en cómputo de unidad familiar, sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, y que no posean ningún bien inmueble distinto de la vivienda habitual, acreditándose dicha circunstancia por los datos recogidos en los Padrones y Matriculas Municipales, Registro de la Propiedad, así como de cualesquiera otros registros sean o no municipales, abonarán una tarifa especial consistente en la mitad del importe que corresponda

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 114

Página 380 de un total de 579
Página 29 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

a la tarifa ordinaria en función de la categoría de la vía pública en que radique el bien.

Los interesados/as deberán solicitar esta bonificación antes del 15 de febrero para su aplicación en el ejercicio en curso, las solicitudes posteriores surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente, debiendo acreditar los extremos referidos aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia de la escritura pública de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble en cuestión.
- Fotocopia del recibo correspondiente al ejercicio anterior, de la presente tasa.
- Fotocopia del documento acreditativo del importe de la pensión u otros ingresos correspondientes a los miembros que integren la unidad familiar.

ARTICULO 11.-

Dado que el municipio de Osuna forma parte integrante de la Mancomunidad Campiña 2.000, la eliminación de los residuos urbanos correspondientes a este municipio se llevará a cabo por parte de dicha entidad, la cual girará la tasa correspondiente a la prestación de dicho servicio para su abono por los contribuyentes locales, con independencia de las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, cobro que se efectuara por el O.P.A.E.F. de la Diputación Provincial de Sevilla, en el primer semestre de cada ejercicio.

ARTICULO 12.-

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de aplicación lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de Julio de Residuos y suelos contaminados, así como en el Decreto 73/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

TARIFA 1	
EPÍGRAFE 1.-	IMPORTE €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 114

Página 381 de un total de 579
Página 30 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

Por cada vivienda o por cada departamento independiente que se encuentre dentro, o forme parte de inmuebles o edificios destinados a tal fin:	
Calles de 1ª categoría.....	100,00 €
Calles de 2ª categoría.....…….....	80,00 €
Calles de 3ª categoría.....	60,00 €
EPÍGRAFE 2.-	IMPORTE €
Viviendas, locales, etc., en parcelas del extrarradio…….....……..	65,00 €
EPÍGRAFE 3.-	
Cuarteles: por cada vivienda o pabellón…….....……..…….	70,00 €

TARIFA 2

EPÍGRAFE 1.-	IMPORTE €
Oficinas Bancarias y financieras.....	1.050,00 €
EPÍGRAFE 2.-	IMPORTE €
Centros Oficiales.....	1.050,00 €
EPÍGRAFE 3.-	IMPORTE €
Hospitales por cada contenedor….....	690,00 €
EPÍGRAFE 4.-	IMPORTE €
Ambulatorios y Centros de consulta y atención médica.....	830,00 €
EPÍGRAFE 5.-	IMPORTE €
Establecimiento de carácter temporal…….....……..	95,00 €
EPÍGRAFE 6.-	
Hoteles:	
De 4 o más estrellas.....	1.100,00 €
De 1, 2 o 3 estrellas.....	920,00 €
EPÍGRAFE 7.-	IMPORTE €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 114

Página 382 de un total de 579
Página 31 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Hostales, Pensiones y otros (por plazas)……	22,00 €
EPÍGRAFE 8.-	IMPORTE €
Centro de distribución alimenticias por cada contenedor abonaran la cantidad de ……. (con una cuota mínima de 2.300,00 euros,)	1.412,00 €
EPÍGRAFE 9.-	IMPORTE €
Hipermercados y supermercados y tiendas de alimentación:	
Tiendas de alimentación de hasta 100 metros cuadrado…..	115,00 €
Supermercados de 100 a 300 metros ……..	237,00 €
Supermercados de 300 a 500 metros……	408,00 €
Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados, por cada contenedor abonaran la cantidad de ……. (con una cuota mínima de 2.300,00 euros,)	1.412,00 €
EPÍGRAFE 10.-	IMPORTE €
Mercadillo Municipal, por cada parcela……..	56,00 €
EPÍGRAFE 11.-	IMPORTE €
Contenedores para inmuebles, edificios o locales	
Cuyo uso no sean Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados ni Centros de distribución alimenticias...	1.120,00 €
EPÍGRAFE 12.-	IMPORTE €
Oficinas y despachos profesionales.....	115,00 €
Nota: en el supuesto de que la oficina o despacho profesional se encontrase dentro de la vivienda habitual del contribuyente se abonara la tarifa correspondiente al presente epígrafe.	
EPÍGRAFE 13.-	IMPORTE €
Otros locales industriales y comerciales, no englobados en los epígrafes anteriores.....	115,00 €
EPÍGRAFE 14.-	IMPORTE €
En el mercado de abastos, puestos y locales en galería comercial.....	110,00 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC92ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 114

Página 383 de un total de 579
Página 32 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 de dicho texto legal, y de acuerdo con lo regulado en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.

ARTICULO 2.- Serán objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos Servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) Inhumación y exhumación de cadáveres.

b) Inhumación y exhumación de restos.

c) La concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.

d) Ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.

e) Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.

f) Movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de otros cementerios municipales y exhumación de restos para su traslado a otros cementerios municipales crematorios para su incineración.

g) La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.

2. En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 114

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- EXENCIONES

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a)Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b)Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c)Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 7.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

En la fijación de las diferentes bases se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a)Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramientos, su duración, su situación, el coste de la construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.

b)Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y características del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservación general.

ARTICULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse los derechos funerarios y al expedirse los títulos, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 9.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESOS

1. Los interesados en que se les preste algún servicio de los recogidos por la presente Ordenanza o en que se les proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio, lo solicitarán directamente o por medio de representante debidamente autorizado para tal fin, en el Servicio Municipal correspondiente.

2. La concesión del derecho de enterramiento con motivo de la aplicación de las tarifas recogidas en la Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

3. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado y se ingresarán en las entidades bancarias concertadas con este Ayuntamiento.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 114

4. Para la concesión de los derechos a perpetuidad sobre terrenos o unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal con destino a la construcción de panteones, mausoleos o fosas de lujo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) INSTANCIA DEL INTERESADO debidamente cumplimentada en solicitud de concesión del uso de los terrenos, acompañando Memoria y Plano de la construcción que se pretende realizar, debidamente suscritos por Arquitecto.

En el supuesto de que al solicitante se le informe favorablemente de la existencia de terreno disponible, por parte del mismo se ingresará en las arcas municipales el importe correspondiente.

b) Inclusión en el orden del día de la primera Junta Local de Gobierno a celebrar, del punto alusivo a la petición de concesión y sometimiento a la aprobación de la misma.

c) En el supuesto de ser aprobada por la Junta Local de Gobierno la concesión de uso de los terrenos solicitados, el interesado deberá presentar solicitud de licencia de obras, acompañada del Proyecto correspondiente, en un plazo no superior a DOS MESES a contar desde la fecha del acuerdo de concesión. Si expirado el plazo de dos meses, el interesado no ha formulado la oportuna petición de licencia o teniéndola concedida no ha procedido a la construcción proyectada, se extinguirá la concesión de terrenos otorgados, sin derecho a exigir por los particulares la cantidad ingresada junto a la correspondiente solicitud.

d) Con la solicitud de licencia de obras, el interesado acompañará recibo o carta de pago acreditativa del ingreso en la Hacienda Municipal por un importe equivalente al 5% del total del Proyecto de Construcción presentado, que será objeto de devolución al interesado, una vez que se comprueben por los servicios técnicos municipales que la construcción realizada se ajusta a lo interesado en la solicitud

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

ARTICULO 11.- Por parte del Servicio Municipal de Cementerio se llevará un Registro de concesiones de panteones, sepulturas y nichos. En dicho Registro constarán los titulares de los derechos funerarios, con indicación de fecha de finalización de dichos derechos y consiguiente reversión al Ayuntamiento.

En el supuesto de que el titular o titulares de los derechos concedidos fallezcan antes del vencimiento del plazo de duración de los mismos, se originará la reversión automática al Ayuntamiento.

Una vez expirado el plazo de duración de los derechos o habiendo revertido automáticamente los mismos por fallecimiento de los titulares, antes del plazo de expiración, los familiares de los titulares de los derechos, podrán solicitar la adjudicación de los mismos, mediante el abono de la tarifa correspondiente en función de la transmisión que se efectúe.

En el supuesto de existir varios interesados en operar en su favor la transmisión de los derechos, la misma, se efectuará en favor del solicitante de mejor derecho en razón de su grado de parentesco con el titular, o bien en solicitantes de grado posterior que acrediten mediante documento fehaciente la renuncia de los de mejor grado o la voluntad del titular a favor de estos.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 114

Ayuntamiento de Osuna

ARTICULO 12.- Los interesados en formar parte como titulares de derechos funerarios relativos a panteones o sepulturas que se concedieron antes de entrar en vigor de la presente Ordenanza, y no eran titulares iniciales de los mismos, deberán satisfacer íntegramente el importe de la transmisión, con independencia del período de tiempo que reste hasta la extinción de los derechos, y que será establecida por la presente Ordenanza.

ARTICULO 13.- Una vez finalizado el periodo de tiempo correspondiente a los derechos funerarios otorgados por esta Corporación Municipal en relación con panteones y sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá nueva y libremente de ellos, así como de los adornos y accesorios que existan en los mismos.

ARTICULO 14.- Los nichos y sepulturas otorgados en concesión administrativa que no sean objeto de inmediata ocupación, serán tabicados por el Servicio Municipal correspondiente al objeto de su perfecta identificación y control, por parte del mismo.

ARTICULO 15.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por Concesión de panteones y sepulturas la asignación del uso de los mismos, por los titulares, durante el período de CINCUENTA AÑOS, a partir de la fecha de asignación, revertiendo los mismos automáticamente al Ayuntamiento, una vez finalizado dicho período de tiempo, salvo que por parte de los familiares de los titulares se efectúe en su favor la correspondiente transmisión, computando entonces el plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la nueva transmisión realizada.

ARTICULO 16.- Las concesiones de nichos en arrendamiento tendrán una duración de SIETE AÑOS.

ARTICULO 17.- Los titulares de panteones, sepulturas y nichos están obligados a mantener los mismos en buen estado de conservación, limpieza y decoro, pudiendo ser requeridos por el Servicio Municipal competente al objeto de que realicen dichas tareas, y en caso de incumplimiento, las mismas serán efectuadas por el Servicio, repercutiéndose contra los titulares el importe de los gastos ocasionados en tales labores.

ARTICULO 18.- La asignación de nichos se efectuará por parte del Servicio Municipal de cementerio de manera que se completen íntegramente las alzadas en turno o líneas horizontales de las mismas, no pudiendo los particulares elegir nichos de otras alzadas distintas mientras existan disponibles en la de turno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 114

Ayuntamiento de Osuna

A N E X O

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas.

	Euros
Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo Limpio o de nueva construcción, en la primera Línea horizontal de la alzada.	1.283,30
Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la segunda línea horizontal de la alzada.	1.454,42
Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la tercera línea horizontal de la alzada	1.309,00
Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la cuarta línea horizontal de la alzada	898,33
Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la primera línea horizontal de la alzada.	479,10
Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la segunda línea horizontal de la alzada	530,43
Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la tercera línea horizontal de la alzada.	530,43
Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la cuarta línea horizontal de la alzada	449,15
Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la primera línea horizontal de la alzada	380,72
Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la segunda línea horizontal de la alzada.	410,65
Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la tercera línea horizontal de la alzada.	410,65
Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la cuarta línea horizontal de la alzada	367,87

En el supuesto de que se asigne un nicho, haciendo entrega de otro como parte del pago del precio establecido para el nuevo nicho, se devengará la diferencia de precio, según valoración efectuada con arreglo a lo que se dispone en la presente Ordenanza, pasando a propiedad del ayuntamiento, el nicho entregado.

Epígrafe 2º: Nichos en arrendamiento. 161,70

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 114

Página 388 de un total de 579
Página 37 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Sólo podrán utilizarse, por regla general, en arrendamiento, aquellos nichos situados en la cuarta línea horizontal de alzada, y excepcionalmente los situados en la tercera línea horizontal de la alzada y según el turno que establezca el Servicio Municipal competente.

Epígrafe 3º: Asignación de terrenos.

Por la asignación de cada metro cuadrado de terreno para construcción de panteones mausoleos, fosas de lujo, en caso de disponibilidad de terrenos.	795,65

Epígrafe 4º: Transmisión de derechos Funerarios.

Por cada metro cuadrado de Panteón o Mausoleo que se transmita “Inter Vivos” o “Mortis Causa.	410,65

Por cada nicho de adulto fachada de ladrillo limpio o fosa de lujo, abonarán el 50% según línea de alzada correspondiente

Por cada nicho de párvulo y por cada nicho de adulto de construcción corriente, abonarán el 50% según línea de alzada correspondiente

Epígrafe 5º: Inhumaciones

Por inhumación de cada cadáver, restos o miembros en Panteón o Mausoleo	171,95
Por inhumación de cada cadáver, restos o miembros en nicho de arrendamiento o propiedad	110,34
Por depósito de cenizas en nicho de arrendamiento o propiedad	55,17

Por inhumación de cada cadáver, restos, miembros o cenizas, en cualquier tipo de enterramiento, cuando procedan de otro término municipal o el fallecido no estuviese empadronado en Osuna, se incrementará la tarifa en un **75 %.**

Por inhumación de cada cadáver, restos, miembros o cenizas, en cualquier tipo de enterramiento fuera del horario oficial del Cementerio Municipal de Osuna, se incrementará la tarifa en un **75 %,** previa autorización del servicio municipal correspondiente.

Epígrafe 6º: Exhumaciones

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 114

La exhumación de cadáver o restos para su traslado a otros enterramientos, abonarán los correspondientes derechos de inhumación en el nuevo enterramiento, más el 50% en concepto de exhumación.

Epígrafe 7º: Obras permanentes

Licencia para obras de construcción de panteones y mausoleos	128,32
Licencia para la construcción de sepulturas o fosas de lujo	82,98
Licencia para modificación de panteones, mausoleos y sepulturas	24,80
Licencia colocación de lápidas cada una	10,91
Licencia para exorno y ornamentación de carácter permanente, cada licencia que no podrá comprender más que un enterramiento	6,67

Epígrafe 8.- Columbarios

Por cada unidad en la primera línea horizontal de la alzada……..…….640,76 €.
Por cada unidad en la segunda línea horizontal de la alzada……...….726,19 €.
Por cada unidad en la tercera línea horizontal de la alzada……..…… …….654,18 €.
Por cada unidad en la cuarta línea horizontal de la alzada…….…….571,20 €.
Por cada unidad en la quinta línea horizontal de la alzada…….…….530,91 €.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 114

cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

ARTICULO 2.– Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de la mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

ARTICULO 3.– Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las Entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria

ARTICULO 5.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

ARTICULO 6.– Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el periodo natural de tiempo señalado en el epígrafe.
2. Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3. Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC92ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 114

Página 391 de un total de 579
Página 40 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

4. De conformidad con el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ARTICULO 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación sí se procedió sin la preceptiva autorización.
b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
2. El pago de la Tasa se realizará:
a)Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.
b)Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta Tasa, en los plazos y lugar reglamentariamente establecidos.

ARTICULO 8.-
El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

ARTICULO 9.-
Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

ARTICULO 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ARTICULO 11.- Se considera como infracción a la presente Ordenanza:

a)Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.

b)Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.

c)Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 114

Ayuntamiento de Osuna

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

Epígrafe 1

	Importe
Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado) POR CADA CAJERO, abonarán al año.....	1.300 €

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DEL ACERADO

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.-Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase."

ARTÍCULO 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 3.- Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 114

Ayuntamiento de Osuna

a p r o v e c h e n especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.-RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6.- Beneficios Fiscales. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en las normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 7.-Devengo

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o bien cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los supuestos de devengo periódico, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, s a l v o cuando en los supuestos de inicio en el uso privativo o el aprovechamiento especial, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso privativo o aprovechamiento.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 114

Página 394 de un total de 579
Página 43 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

Asimismo, y en el caso de cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

ARTÍCULO 8.-Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se cobrará, en periodo voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

ARTÍCULO 9.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves, y se sancionaran con arreglo al siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 100 a 500 €.
b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de entre 501 € a 1.000.
c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de entre 1.001 € y 1.500 €.

ARTÍCULO 10.-Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Al objeto de la identificación del vado correspondiente a la cochera autorizada, se establece la placa de aparcamiento numerada y homologada que será entregada por el Ayuntamiento, corriendo a cargo del titular/usuario de la cochera el coste de dicha placa, debiendo abonar el importe establecido por tal concepto en el anexo de la presente Ordenanza.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 114

Página 395 de un total de 579
Página 44 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

2. Cuando se inicie o cese la utilización privativa o aprovechamiento especial, con posterioridad al día 1 de enero, los sujetos los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta o baja en la Tasa, las cuales surtirán efecto en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, prorrateándose la cuota relativa al ejercicio en el que se produzca la variación, por trimestres naturales, con exclusión de aquel en el que se produce la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

3. Aquellos sujetos pasivos que pretendan dar de baja en el Padrón las cocheras de las que sean titulares, deberán solicitarlo al Departamento Municipal Correspondiente, debiendo cumplir en todo momento lo acordado por dicho Departamento Municipal.

4. Todos los inmuebles que estén gravados por la presente tasa deberán tener en la fachada o puerta de los mismos, en lugar bien visible, una placa oficial, numerada y con escudo municipal acreditativa de la entrada y salida de vehículos a través del acerado, que será suministrada por el Departamento Municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

Las Placas serán de tres categorías A, B y C, en razón a la naturaleza de la cochera (doméstica, comunitarias, Agrícolas, etc., debiendo figurar en las de clase "A" la matrícula del vehículo autorizado para poder estacionar en la entrada de la misma, y todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 1.

ARTICULO 11.-Categoría de calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los sujetos pasivos de la presente tasa, que tributen por cocheras radicadas en el Puerto de la Encina, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la correspondiente a la establecida en la presente ordenanza para la última categoría de calles, y ello en razón de la singularidad y ubicación de dicha pedanía.

DISPOSICION FINAL

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 114

Página 396 de un total de 579
Página 45 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

TARIFA PRIMERA Cuota anual Euros

Entrada de vehículos o carruajes en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

1.- Con modificación de rasante:

Calles de 1ª categoría, de 1 a 10 coches	235,00 €
Calles de 2ª categoría, de 1 a 10 coches	205,00 €
Calles de 3ª categoría, de 1 a 10 coches	164,00 €
Calles de 1ª categoría, de 11 a 20 coches	375,00 €
Calles de 2ª categoría, de 11 a 20 coches	317,00 €
Calles de 3ª categoría, de 11 a 20 coches	270,00 €

2.- Por cada coche que exceda de 20 unidades, abonarán por cada uno de ellos:

Calles de 1ª categoría	14,00 €
Calles de 2ª categoría	13,00 €
Calles de 3ª categoría	11,00 €

3.- Si el edificio tuviese más de una entrada por diferentes calles para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.

4.- Sin modificación de la rasante, el 20% menos de la tarifa.

TARIFA SEGUNDA

A) Para cada entrada para vehículos o carruajes en edificios o cocheras particulares:

1.- Con modificación de rasante:

Calles de 1ª categoría	90,00 €
Calles de 2ª categoría	80,00 €
Calles de 3ª categoría	70,00 €

2.- Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa

B) Por cada vehículo en aparcamiento individual o de propiedad, dentro de un aparcamiento general:

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 114

1.- Con modificación de rasante:

Calles de 1ª categoría	90,00 €
Calles de 2ª categoría	80,00 €
Calles de 3ª categoría	70,00 €

2.- Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa

3.- Si un edificio tuviese más de una entrada por diferentes calles, para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.

TARIFA TERCERA

1.- Si se trata de garaje público o de establecimientos industriales o comerciales de menos de 500 metros cuadrados, así como de aquellos otros locales destinados a almacén de maquinaria de cualquier clase, de grano, etc., o por cualquier otro negocio que no esté incluido en establecimientos industriales o comerciales, pagarán al año, por cado metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos:

A.- Con modificación de rasante:

Calles de 1ª categoría	58,00 €
Calles de 2ª categoría	58,00 €
Calles de 3ª categoría	45,00 €

B.- Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa

2.- Si se trata de establecimientos comerciales de más de 500 metros cuadrados, a excepción de aquellos que cuenten con galería de locales comerciales, pagarán al año por cada plaza de aparcamiento:

a.- Con modificación de rasante:

Calles de 1ª categoría	58,00 €
Calles de 2ª categoría	58,00 €
Calles de 3ª categoría	45,00 €

B.- Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa

TARIFA CUARTA

Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio al año:

1.- Reservas permanentes durante todo el día:

A) Para líneas de viajeros	72,00 €
B) Para parada de taxis de alquiler	23,00 €
C) Para otros usos o destinos	72,00 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 114

Ayuntamiento de Osuna

2.- Reservas permanentes cuatro horas diarias como máximo:

A) Para líneas de viajeros	17,00 €
B) Para parada de taxis de alquiler	8,00 €
C) Para otros usos o destinos	18,00 €

TARIFA QUINTA

Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, excepto los declarados de interés social.....4,00 €

TARIFA SEXTA

Placa Cocheras.....15,00 €

Nota: Para cualquier tipo de reserva será requisito imprescindible la aprobación del Órgano Municipal Competente, previa solicitud del interesado en la que se especificará todos los detalles de dicha reserva (finalidad, metros lineales a ocupar, duración, situación y cualquier aspecto relacionado con la misma, así como el abono de la tarifa que corresponda a dicha reserva).

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 114

documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado

3. No está sujeta a esta Tasa, la emisión de certificados necesarios para la obtención del derecho a la Renta Agraria, la tramitación de documentos necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, las compulsas de aquellos documentos relacionados con la tramitación de expedientes municipales, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5.- Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TARIFA

ARTICULO 7.- Según Anexo.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 114

Página 400 de un total de 579
Página 49 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

DEVENGO

ARTICULO 8.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

DECLARACION E INGRESO

ARTICULO 9.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los correspondientes artículos de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

EPÍGRAFE 1	MPORTE
Copias de textos, normas u ordenanzas, por cada hoja.	0,60 €
EPÍGRAFE 2	
Por cada fotocopia de documentos de archivo así como boletines oficiales.	1,15 €
EPÍGRAFE 3	
Por cada certificación relativa a datos contenidos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento y otras de Desarrollo Urbanístico, así como certificaciones relativas a datos contenidos en los archivos municipales.	11,50 €
EPÍGRAFE 4	

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 114

Ayuntamiento de Osuna

Expedición de licencia administrativa relativa a animales potencialmente peligrosos.	53,00 €
EPÍGRAFE 5	
Certificación acreditativa de Inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.	7,00 €
EPÍGRAFE 6	
Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.	35,00 €
EPÍGRAFE 7.-	
CERTIFICACIONES PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL	
Certificaciones catastrales literales Bienes Urbanos	3,50€/Doc. + 3,50€/Bienes inmuebles
Certificaciones catastrales literales Bienes Rústico	3,50€/Doc. + 3,50€/Parcela
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica**.**	17€/Doc
Cuando incorporen, a petición del interesado datos de otros inmuebles, por cada inmueble la cuantía se incrementa en.	4,00 €
Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años. El precio de la certificación según los puntos anteriores, se incrementa en.	17€/Doc
Certificaciones negativas de bienes No devengan tasa	0,00 €
EPIGRAFE 8.-	
INSCRIPCION EN PRUEBAS DE ACCESO O PROMOCIÓN A CUERPOS O ESCALAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA O LABORAL FIJO DE PLANTILLA MUNICIPAL……	60,00 €
INSCRIPCION EN PRUEBAS DE ACCESO A BOLSAS DE TRABAJOS TEMPORALES DEL PERSONAL LABORAL…….. **A EXENCIÓN** DE LOS PLANES DE URGENCIAS O EMERGENCIAS CONVOCADOS POR EL AYUNTAMIENTO U OTROS DE SIMILAR CARACTERISTICA.	15,00 €
INSCRIPCION EN PRUEBAS DE ACCESO A INTERINIDAD DEL PERSONAL FUNCIONARIO Y LABORAL MUNICIPAL……..	40,00 €
El pago se producirá en el momento de la solicitud de inscripción de las pruebas selectivas y no se tramitará la solicitud mientras no se haya hecho efectivo el importe del precio público correspondiente a este apartado y la falta de pago determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.	

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 114

Página 402 de un total de 579
Página 51 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

Procederá la devolución al interesado cuando por causas no imputables al mismo el proceso de selección no se realice pero no cuando la exclusión de las pruebas selectivas sea por causa imputable al interesado.	
EPÍGRAFE 9.-	MPORTE
Por cada eleboración de informes de atestados implicados en accidentes de traficos solicitados por las compañias de seguros abonaran la cantidad de.....	50,00 €
Por cada eleboración de informes en que la Policia Local haya intervenido en dicho servicios solicitados por los particulares abonaran la cantidad de…….....	25,00 €

EXENCIÓN:

Quedan exentos de dicha tasa los informes elaborados por petición judicial

TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local.

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con puestos, barracas, casetas de venta espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

ARTICULO 4.- Responsables.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 114

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- Beneficios Fiscales

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.- Devengo. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de devengo puntual, una vez concedida la licencia de concesión o autorización.

2. Tratándose de devengo periódico, el día primero de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, con exclusión de aquellos en los que se inicie o cese el aprovechamiento.

ARTICULO 8.- Liquidación.

El pago de la tasa se efectuará en el periodo forma y lugar establecidos en la liquidación correspondiente.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 114

ARTICULO 10.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las mismas de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. En el supuesto de que se presentasen varias solicitudes de ocupación o utilización, la Junta de Gobierno Local será la única competente para decidir sobre el orden de preferencia para la concesión de la ocupación solicitada.

3. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Será requisito imprescindible para la utilización del dominio público, la previa obtención de licencia o autorización municipal por parte del interesado.

Igualmente podrá constituirse una fianza de 100'00 a 1.000'00 euros, determinándose el importe de la misma por la Junta de Gobierno Local en función de la actividad a desarrollar, días de ocupación, naturaleza de la misma y demás datos que puedan ser tenidos en cuenta a la hora de conceder dicha licencia o autorización, y todo ello sin perjuicio de que por parte del órgano municipal competente pueda exigirse cualquier otro requisito que pueda ser de interés.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.

6. En relación con el alquiler de módulos para los días de feria, si la demanda fuera superior a la cantidad de módulos de que el Ayuntamiento dispone para su alquiler, el criterio de selección de solicitudes corresponderá, solo y exclusivamente, al Área de Festejos o cualquier otra que pudiera ser competente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

1.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de puesto de ventas de libros y similares:

De 1 a 5 días.....7,00 €/día

A partir del 6 día .....4,00 €/día

2.- Licencia para la venta de globos en brazo, durante la Semana Santa o Navidad (por vendedor).....68,00 €/día

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 114

3.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a atracciones infantiles en velada, fiestas, mercados y otras celebraciones.
De 1 a 15 días.....12,00 €/día
A partir de 16 días. …….....……6,00 €/día

4.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, gofres, etc., al día…….....12,00 €/día.

5.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita.
De 1 a 15 días.....12,00 €/día
A partir de 16 días. …….....……7,00 €/día

6.- Licencia para la ocupación de terrenos con casetas de feria (Feria de Mayo):
Incluyendo: alquiler y montaje de la carpa y ocupación del suelo público, por m^2.....17,00 € m^2
Incluyendo solo ocupación del suelo público, por.....6,00 € m^2

7.- Licencia para la instalación de casetas para Feria de Mayo, en inmuebles particulares…….....……....655,00 € .

8.- Licencia para la ocupación de terrenos con casetas, espectáculos, etc., (excepto en Feria de Osuna), por m^2.....6,00 €/ m^2

9.- Instalación de casas prefabricadas e instalaciones similares provisionales o permanentes salvo que se efectúe en camping o zona de acampadas legalmente autorizadas, por día y m^2.....3,00 €/ m^2

10.- Licencia para la ocupación de terrenos con circos, (excepto en Feria de Osuna), por día.....57,00 € por día de actuación o función.

11.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos con carácter temporal (máximo tres meses) para la venta de castañas:

Por mes.....131,00 €/mes
Por período inferior al mes, la cuota diaria de ocupación.....8,00 €/día

12.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos con carácter temporal (máximo tres meses) para la venta de artículos o productos diversos:

Por módulo y mes ..... 55,00 €/mes
Por período inferior al mes, la cuota diaria de ocupación 6,00 €/día

13.- Licencia para ocupación de terrenos con stand de publicidad
Por stand y mes…….....……..……57,00 €/mes
Por periodo inferior al mes, la cuota diaria .....……6,00 €/día

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 114

Ayuntamiento de Osuna

14.- Licencia para la ocupación de terrenos con Puestos de comercios de venta ambulantes:

PUESTO DE 7X9 metros al día (incluido vehículo)..... 16,00 €/semana

E X E N C I Ó N

Estarán exentos del pago de las tasas correspondientes cuando se trate de una actividad solidaria o de beneficencia o de interés social.

NOTA: Dado que para la ocupación de terrenos destinados a las atracciones y demás aparatos, así como espectáculos y otras actividades relacionadas con la feria de mayo se utiliza el procedimiento de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTÍCULO 1.-El Ilustre Ayuntamiento de Osuna, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación y normativa del suelo y ordenación urbana o realización de las actuaciones administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o con la iniciación de la obra en la que sea preceptiva si no se hubiera solicitado. Tratándose de obras iniciadas o ejecutadas sin haberse obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará no por la concesión de la misma, sino por la prestación de los servicios que dan lugar a determinar si la ejecución de la obra es o no autorizable, según lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio. Todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o la demolición si no fueran autorizables.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen como actos sujetos a licencia urbanística Municipal las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones,

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 114

infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia, descritos en el artículo 137 de la L.I.S.T.A. y en su desarrollado en el artículo 291 del Reglamento General de la LISTA.

De igual forma, a los efectos de la presente Ordenanza se establecen como actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa las actuaciones establecidas en el artículo 138 de la L.I.S.T.A. y lo desarrollado en el artículo 293 del Reglamento General de la misma.

2.- Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicios de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la administración titular de dicho dominio.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.- Tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 5.- Constituye la base imponible de la tasa:

1. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

CUOTA TRIBUTARIA

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 114

Página 408 de un total de 579
Página 57 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

ARTICULO 6.- Según anexo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las actuaciones relativas a rehabilitación autonómica de viviendas y transformación de Infravivienda establecidas en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto por el que se regula el Plan de Viviendas y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 en las cuales este Ayuntamiento asumirá las tasas por las licencias de las obras de rehabilitación correspondientes a dichas actuaciones.

DEVENGO

ARTICULO 8.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa si el sujeto pasivo formulase oportunamente éstas.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la retirada de la declaración responsable o la comunicación previa.

4. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o no hubiera presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

DECLARACION

ARTICULO 9.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento, coste real y efectivo de la misma, así como mediciones y destino, acompañando proyecto técnico suscrito por Técnico competente, así como plazo de ejecución prevista para la misma.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 114

2. Cuando se trate de Licencias para aquellos actos en los que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto real y verdadero de las obras a realizar, así como una descripción detallada de las mismas con indicación de la superficie afectada, materiales a emplear, plazo de la ejecución, y en general cuantos datos sean necesarios para poder comprobar el coste real y efectivo de la misma, estando obligado el interesado a aportar cuanta documentación e información se le requiera por los Servicios Municipales.

3. Si después de formulaba la solicitud de Licencia se modifica o amplia el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de los Servicios Municipales, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación, así como plazo de ejecución de las mismas.

DERECHO A EDIFICAR

ARTICULO 10.- El otorgamiento de la Licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, en los términos previstos por la legislación urbanística vigente, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la legislación y ordenación urbanística vigente, debiendo el interesado comunicar la fecha de inicio de las obras a la Oficina Técnica Municipal.

Desde el inicio de la obra hasta su finalización, el titular de la licencia deberá fijar en sitio bien visible de la fachada del inmueble o cerramiento de la obra, la correspondiente placa acreditativa de la obtención de la licencia para la misma. Dicha placa le será facilitada por el Servicio Municipal competente y será devuelta por el titular al Servicio una vez finalizadas las obras.

En el supuesto de declaración responsable o comunicación previa, el titular de las obras deberá conservar copia de las mismas en el lugar de las obras y a disposición de los servicios municipales competentes.

PLAZOS

ARTICULO 11.- Las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos determinados por ella. En caso de que no se determinen expresamente se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de estas.

PRORROGA

ARTICULO 12.- La prórroga de las licencias sólo podrá ser concedidas por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prorroga.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 114

ARTICULO 13.- El órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos del artículo 136 de las LIST, o bien, en su caso, el inicio del procedimiento de disciplina urbanística que corresponda.

OBRA PARALIZADA Y OBRA TERMINADA

ARTICULO 14.- A los efectos de la presente Ordenanza se considera obra paralizada aquélla en que el ritmo de ejecución no se ajusta al normal de una obra, carezca de personal suficiente o de materiales.

Asimismo, si durante la ejecución de las obras surgiera una causa mayor que obligue a la suspensión temporal de las mismas, los particulares presentarán informes técnicos y jurídicos en los que se justifique la suspensión y el período necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Se entiende que una obra está totalmente terminada cuando se cumplen las condiciones recogidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y una vez entregada la placa correspondiente a la licencia en el Servicio Municipal competente.

OBRAS MAYORES Y MENORES

ARTICULO 15.- Las obras a realizar por los particulares se dividen en mayores y menores.

Son obras mayores, todas aquellas obras de reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación o mantenimiento, así como las de nueva planta que requieran para su ejecución un proyecto técnico.

Para la realización de estas obras los interesados en la obtención de la Licencia presentarán en el Registro General, junto con la correspondiente solicitud en la que se especificarán los datos personales del solicitante, las características de las obras a realizar y emplazamiento, proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Son obras menores aquéllas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objeto de las instalaciones o servicio de uso común o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muros de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios declarados

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 114

bien de interés cultural o catalogado por el planeamiento, así como los grandes movimientos de tierras y obras de urbanización.

LIQUIDACION E INGRESO

ARTICULO 16.- La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia, se llevarán a cabo mediante depósito de las mismas en las arcas municipales, una vez practicada la correspondiente liquidación provisional por el Departamento Municipal correspondiente.

ARTICULO 17.- LICENCIA URBANÍSTICAS Y DECLARACIONES CATASTRALES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, será requisito imprescindible para la obtención de la Licencia de Ocupación o Utilización acreditar fehacientemente que se ha llevado a cabo por el interesado la presentación de las declaraciones catastrales correspondientes en la Oficina Municipal del Catastro, acompañándose a dichas declaraciones la documentación que se exija por los servicios municipales competentes, quedando paralizada la obtención de dicha licencia mientras no se pruebe el cumplimiento de la citada obligación.

Igualmente será de aplicación en lo dispuesto en el apartado anterior en los relativo a la previa presentación de la documentación catastral correspondiente en los casos de expediente de segregación de fincas y en los supuestos de tramitación de expedientes relativos a declaración de innecesaridad de segregación en suelo no urbanizable.

ARTICULO 18.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, tratándose de Obras Menores, y de reforma y rehabilitación en obras mayores.

b) En función del presupuesto resultante de la aplicación del cuadro de precios recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza, tratándose de Obras mayores de nueva planta.

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y definitivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 114

comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que en su caso pueda tenerse en cuenta los criterios y los precios incluidos en el cuadro de precios vigente de la Fundación para la Codificación y Banco de Precios de la edificación.

4. En cualquier caso, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la Oficina Técnica Municipal la fecha de inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO 1

1º PARCELACIONES URBANAS. -
La base de percepción de la tasa se establecerá a razón de 0,01 euros/metro cuadrado.

2º MOVIMIENTOS DE TIERRAS. -

La base de liquidación será en razón del coste real y efectivo. El tipo de gravamen a aplicar será el 0,78 % de dicho coste.

3º OBRAS MAYORES Y MENORES
La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0,65% de dicho coste, con una cuota mínima, de 50

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 114

Página 413 de un total de 579
Página 62 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

euros en obras mayores y de 10,00 euros en obras menores, determinándose la base imponible con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

4º MODIFICACION DE ESTRUCTURAS O ASPECTO EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES. -
La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0,72 % de dicha base imponible.

5º OCUPACIÓN O UTILIZACION DE LOS EDIFICIOS Y LA MODIFICACION DE USOS DE LOS MISMOS. -
La base imponible será la superficie construida del edificio en metros cuadrados y el tipo de gravamen a aplicar será el de 0,20 €/metro cuadrado, con una cuota mínima de 11,28 euros.

6º DEMOLICION DE CONSTRUCCIONES. -
La base imponible será el coste real y efectivo de las Obras, y el tipo de gravamen el 0,72 % de dicho coste real y efectivo. Con una cuota mínima de 11,28 euros.

7º COLOCACION DE CARTELES O VALLAS DE PROPAGANDA VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA QUE NO ESTEN EN LOCALES CERRADOS Y COLOCACION DE ANUNCIOS EN LA FACHADA DE LOS EDIFICIOS Y VIAS PUBLICAS. -

El sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 9,72 €/metro cuadrado de cartel con un importe mínimo de DIEZ EUROS en caso de cartel inferior al metro cuadrado.

8º ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MINERALES, LIQUIDOS Y DE CUALQUIER INDOLE. -
El sistema de liquidación será en base al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y aplicándose sobre este coste el tipo de gravamen del 0,78 %

9º ALINEACIONES Y RASANTES. -
La base imponible será a razón de metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones, con una cantidad por cada metro lineal de 4,87 %

10º CORTA DE ÁRBOLES QUE CONSTITUYAN UNA MASA ARBOREA, ESPACIO BOSCOSO, ARBOLEDA O PARQUE, EXISTA O NO PLANEAMIENTO APROBADO, CON EXCEPCION DE LAS LABORES AUTORIZADAS POR LA LEGISLACION AGRARIA. -

El sistema de liquidación a aplicar será en razón de 0'0450 € por metro cuadrado de superficie a que afecten las labores, con una cuota mínima de 9,95 €.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 114

11º EXTRACCION DE ARIDOS Y EXPLOTACION DE CANTERAS, AUNQUE SE EFECTUEN EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO Y SUJETOS A CONCESION. -
El sistema de liquidación será en razón de 0,0204 € por metro cúbico de material extraído.

12º INSTALACIONES DE INVERNADEROS. -
El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,75 % de dicho coste.

13º INSTALACION DE TENDIDOS ELECTRICOS, TELEFONICOS Y SIMILARES. -
El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,75 de dicho coste.

14º INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES DE CARACTER TEMPORAL DESTINADAS A ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. -
El sistema de liquidación será el de la superficie ocupada por la construcción o instalación a razón de 0,245 % por metro cuadrado.

15º OBRAS DE CERRAMIENTO O VALLADO DE INMUEBLES. -
La base de liquidación será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y el tipo a aplicar sobre la misma será el del 0,78 %.

16º EL USO DEL VUELO SOBRE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES. -
El sistema de liquidación será el de establecer una cantidad en razón de la superficie utilizada, y el tipo a aplicar será el de 0,0204 por metro cuadrado.

ANEXO 2

CUADRO DE PRECIOS PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DEL PRESENTE IMPUESTO

VIVIENDAS

UNIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS:	
- TIPOLOGÍA POPULAR.....	395 €/m²
- TIPOLOGÍA URBANA	465 €/m²
AISLADA:	
- CASA DE CAMPO.....	440 €/m²
- CHALET	520 €/m²

PLURIFAMILIAR:

ENTRE MEDIANERAS.....	490 €/m²

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 114

Página 415 de un total de 579
Página 64 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

AISLADA:
- BLOQUE .... 440 €/m²
- VIVIENDAS PAREADAS..... 490 €/m²
- VIVIENDAS EN HILERA..... 465 €/m²

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.
Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.
Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.
Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.
Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.
Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.
Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.
Bloque: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.
Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.
Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. No computarán los porches, balcones, terrazas y similares.

COMERCIAL

LOCAL EN ESTRUCTURA SIN USO (FORMANDO PARTE DE EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS)..... 235 €/m²
LOCAL TERMINADO (FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS) ..... 510 €/m²
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA ..... 720 €/m²
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO..... 720 €/m²
MERCADO..... 535 €/m²
GRAN ALMACEN..... 860 €/m²

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 114

Ayuntamiento de Osuna

SANITARIA:

DISPENSARIO Y BOTIQUÍN.....	605 €/m²
LABORATORIO.....	790 €/m²
CENTRO DE SALUD Y AMBULATORIO.....	980 €/m²
HOSPITAL, CLINICA.....	1.025 €/m²

APARCAMIENTOS

EN PLANTA BAJA O SEMISÓTANO.....	280 €/m²
UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	350 €/m²
MÁS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE.....	440 €/m²
EDIFICIO EXCLUSIVO DE APARCAMIENTO.....	350 €/m²
AL AIRE LIBRE CUBIERTO Y URBANIZADO.....	80 €/m²

SUBTERRÁNEA

SEMISÓTANO CUALQUIER USO Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente.....	320 €/m²
SOTANO CUALQUIER USO Excepto Aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente.....	320 €/m²

NAVES INDUSTRIALES (1):

SIN CERRAR, SIN USO	140 €/m²
DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO.....	280 €/m²
NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO (2).....	300 €/m²
NAVE DE USO AGRÍCULA EN SUELO NO URBANIZABLE...	200 €/m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN. -

(1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.

(2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 114

Página 417 de un total de 579
Página 66 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO Y MONUMENTAL

CIRCULO RECREATIVO Y PEÑA POPULAR.....	465 €/m²
CASINO CULTURAL.....	700 €/m²
CASA DE BAÑOS, SAUNA Y BALNEARIO SIN ALOJAMIENTO.....	700 €/m²
MUSEO.....	745 €/m²
DISCOTECA.....	840 €/m²
CINE.....	885 €/m²
CINE DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES.....	930 €/m²
SALA DE FIESTA Y CASINO DE JUEGO.....	1.045 €/m²
TEATRO.....	1.095 €/m²
AUDITORIO.....	1.140 €/m²
PALACIO DE CONGRESOS.....	1.210 €/m²
LUGAR DE CULTO.....	930 €/m²
TANATORIOS.....	790 €/m²
MAUSOLEOS.....	840 €/m²

OFICINAS

FORMANDO PARTE DE UNA O MÁS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS.....	480 €/m²
EDIFICIOS EXCLUSIVOS.....	630 €/m²
EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA.....	745 €/m²

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

HOSTELERIA Y ALOJAMIENTO

PENSIÓN Y HOSTAL:

1 ESTRELLA.....	560 €/m²
2 ESTRELLAS.....	630 €/m²

HOTEL, APARTAHOTEL Y MOTELES:

1 ESTRELLA.....	605 €/m²
2 ESTRELLAS.....	650 €/m²
3 ESTRELLAS.....	930 €/m²
4 ESTRELLAS.....	930 €/m²
5 ESTRELLAS.....	1.185 €/m²
RESIDENCIAL 3ª EDAD.....	650 €/m²
ALBERGUE.....	630 €/m²
BAR Y PUB.....	580 €/m²
COLEGIO MAYOR Y RESIDENCIA ESTUDIANTES.....	650 €/m²
SEMINARIO, CONVENTO Y MONASTERIO.....	650 €/m²

CAFETERIA:

1 TAZA	510 €/m²
2 TAZAS.....	675 €/m²

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 114

Página 418 de un total de 579
Página 67 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

3 TAZAS.....	885 €/m²
RESTAURANTE:	
1 TENEDOR.....	605 €/m²
2 TENEDORES.....	650 €/m²
3 TENEDORES.....	930 €/m²
4 TENEDORES.....	1.025 €/m²
5 TENEDORES.....	1.280 €/m²
CAMPING: (Sólo Edificaciones)	
1ª CATEGORÍA.....	510 €/m²
2ª CATEGORÍA.....	465 €/m²
3ª CATEGORÍA.....	420 €/m²

DOCENTE:

GUARDERÍA Y JARDÍN DE INFANCIA.....	580 €/m²
COLEGIO, INSTITUTO Y CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.....	630 €/m²
BIBLIOTECA.....	630 €/m²
CENTRO UNIVERSITARIO.....	630 €/m²
CENTRO DE INVESTIGACIÓN.....	745 €/m²

DEPORTIVA

VESTUARIOS Y DUCHA.....	560 €/m²
GIMNASIO.....	605 €/m²
POLIDEPORTIVO.....	630 €/m²
PISCINA CUBIERTA ENTRE 75 M² Y 150 M².....	650 €/m²
PISCINA CUBIERTA DE MÁS DE 150 M².....	605 €/m²
PALACIO DE DEPORTES.....	840 €/m²
PISTA DE TERRIZA.....	80 €/m²
PISTA DE HORMIGÓN Y ASFALTO.....	95 €/m²
PISTA DE CÉSPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	165 €/m²
GRADERÍO CUBIERTO.....	280 €/m²
GRADERÍO DESCUBIERTO.....	140 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA HASTA 75 M².....	200 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA ENTRE 75 Y 150 M².....	280 €/m²
PISCINA DESCUBIERTA DE MÁS DE 150 M².....	350 €/m²

NOTA ACLARATORIA GENERAL

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente ("Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras").

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 114

Página 419 de un total de 579
Página 68 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de Terrenos de uso Público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas".

ARTICULO 2.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.
Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

ARTICULO 4.- Responsables.
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- Cuota tributaria.
1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 114

Ayuntamiento de Osuna

ARTICULO 6.– Beneficios Fiscales
1. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.– Devengo
1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 8.– Liquidación.
1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación única anual, en el periodo establecido al efecto.
2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.
3. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar autorización o concesión, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

ARTICULO 9.– Infracciones y sanciones.
Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionaran en función del siguiente cuadro:
a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 100 a 500 €.
b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de entre 501 € a 1.000.
c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de entre 1.001 € y 1.500 €.

ARTICULO 10.– Normas de gestión.
1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.
Los autorizados para la ocupación de la vía pública con cubas, deberán estar dados de alta en el I.A.E., en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrollen.
2. Por parte de la Oficina Técnica de este Ayuntamiento se comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, emitiéndose los informes que correspondan para su traslado a la Junta Local de Gobierno, al objeto de que por la misma se autorice o deniegue la concesión interesada.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la clausura y revocación del aprovechamiento, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser, bajo ningún concepto, cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 114

6. Cuando se inicie o cese la utilización privativa o aprovechamiento especial, con posterioridad al día 1 de enero, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta o baja en la Tasa, las cuales surtirán efecto en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, prorrateándose la cuota relativa al ejercicio en el que se produzca la variación, por trimestres naturales, con exclusión de aquel en el que se produce la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7. Las cubas depositadas en la zona de casco histórico delimitadas por las calles San Agustín, Asistente Arjona, Plaza Mayor, Luis de Molina, Plaza de la Merced, Cueto, Carrera, La Huerta, Tía Marquita, San Antón, La Torre, Plaza Nueva, La Cilla, Corcovada, Cristo, Carmen, Plazuela Salitre, zonas adyacentes a la Colegiata y Museo de la Encarnación, Antequera y Sor Ángela de la Cruz en el tramo comprendido entre calle Cristo y calle Esparteros, deberán ser retiradas los sábados, domingos y festivos, y ello al objeto de facilitar el aparcamiento en las mismas, pudiendo ser considerada infracción tributaria leve con multa de hasta 300 euros la reiterada negativa a dicha retirada por parte de los obligados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

IMPORTE

Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, etc. pagarán por metro cuadrado o fracción al día .....0'41 €

Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías pagarán, por metro cuadrado o fracción y día .....0,41 €

Por cada puntal, asnilla o elementos similares, por día ..... 0.41 €

Por ocupación con andamios se abonará, por día y metro cuadrado o fracción al año .... 0.41 €

Por ocupación con vallas se abonará, por metro cuadrado o fracción y día: 0.41 €

Por ocupación de la vía pública con cubas para la recogida de escombros o similares se abonará por día.....0,41 €.

Por ocupación de la vía pública con cubas para la recogida de escombros o similares:

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 114

Página 422 de un total de 579
Página 71 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

Con 1 cuba abonarán una cuota de 19,00 €/Mes
Con 2 cubas abonarán una cuota de 21,00 €/Mes
Apartir de la 3ª cubas abonaran una cuota de 25,00 €/Mes

Por ocupación de la vía pública con vehículos de tracción mecánica o animal o cualquier otro instrumento, aparato o instalación destinada a la retirada de escombros o similares por m^2 y día.....2,05 €

Por ocupación de la vía pública con materiales, mercancías, escombros, o cualquier vehículo que ocasione corte de tráfico rodado de la vía pública, y con previo permiso de la Policía Local.....4,70 €/Hora

En el supuesto de que el corte de la vía pública se produzca sin conocimiento ni autorización de la Jefatura de Policía Local, sin perjuicio del pago de la tasa, se impondrá una sanción de 600 euros.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas tablados y otros elementos con finalidad lucrativa".

ARTICULO 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

ARTICULO 4.- Responsables.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 114

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.– Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.– Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.– Devengo

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 8.– Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación única anual, en el periodo establecido al efecto.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

ARTICULO 9.– Infracciones y sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza se sancionaran en función del siguiente cuadro:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta..... 500 €.
b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de hasta..... 1.000 €.
c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 €.

ARTICULO 10.– Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC92ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 114

Página 424 de un total de 579
Página 73 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud en la que se indique el número de mesas a colocar, dimensiones de éstas y metros cuadrados a ocupar, situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Será requisito imprescindible para la utilización del terreno, dado el carácter de dominio público del mismo, la previa obtención de licencia municipal por parte del interesado para instalar las mesas y sillas con finalidad lucrativa. No permitiéndose la ocupación por aquellos interesados que no tengan autorización.

2. Cuando el terreno a ocupar exceda de la línea de fachada del local del solicitante y afecte a fachadas colindantes, se necesitará la conformidad por escrito del titular o titulares de la zona afectada. La autorización expedida se renovará cada dos años a contar desde la fecha de la autorización por el Ayuntamiento, una vez comprobada la veracidad de la documentación recibida, justificados los requisitos exigidos y como condición imprescindible para su obtención y / o renovación se establece que el solicitante no sea deudor de la Hacienda Municipal, por Impuestos, tributos y / o sanciones.

3. Podrá utilizarse la calzada para la ocupación de la misma con mesas y sillas, previa valoración del efecto que pudiera suponer para la seguridad de los vehículos y peatones, así como para la fluidez del tráfico, y ello mediante la utilización obligatoria de una plataforma, al mismo nivel del acerado, la cual deberá estar protegida y señalizada convenientemente.

4. La instalación de una terraza al aire libre no podrá impedir el libre tránsito de las personas, debiendo existir más de un metro para la circulación de peatones por el acerado.

5. La instalación de mesas y sillas en la vía pública requerirá autorización expresa, que se otorgará, previa solicitud de la correspondiente licencia. Dicha solicitud contendrá el número de mesas a colocar, lugar de emplazamiento, así como cualesquiera otras circunstancias que puedan requerirse por los Servicios Municipales a tal efecto.

6. Los datos consignados en la solicitud serán objeto de comprobación a fin de apreciar la exactitud y veracidad de los mismos, y se concederán las autorizaciones una vez acreditados fehacientemente tales extremos.

7. Las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, y ello como requisito imprescindible para la utilización solicitada.

8. Las autorizaciones serán personales, individuales e intransferibles, no pudiendo bajo ningún concepto ser cedidas o subarrendadas a terceros.

9. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.

10. Las mesas y sillas a instalar en la vía pública deberán ser de tonalidades y características acordes con el lugar del emplazamiento, pudiendo los Servicios

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 114

Página 425 de un total de 579
Página 74 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Municipales retirar cualquier mesa o silla cuya característica rompa la armonía o la estética del emplazamiento.

11. La autorización contendrá los siguientes datos:
a) Número de mesas a colocar.
b) Obligación de limpiar los residuos y desperdicios de la superficie ocupada, inmediatamente una vez retirada las mesas y sillas.
c) Retirada de las mesas y sillas de la vía pública después de su utilización.
d)Obligación de concertar seguro que cubra los posibles daños físicos a viandantes o materiales como consecuencia de la ocupación del dominio público con la utilización de las mesas y sillas.
e)Obligación de tener depositadas en las mesas, ceniceros o recipientes análogos, al objeto de evitar que se tiren a la vía pública colillas de cigarros y cualquier otro residuo que provoquen la suciedad de la misma, pudiendo ser objeto de sanción el incumplimiento de la presente obligación.

12. Las autorizaciones se mantendrán indefinidas y por tanto no será necesario renovarlas, hasta que por el interesado se solicite la baja de la misma.

13. La licencia se extinguirá:
a) Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los titulares de la presente Ordenanza.
b) Por la renuncia del peticionario antes del momento del vencimiento de la misma.

14. La Policía Municipal comprobará e inspeccionará la veracidad y exactitud de lo manifestado por los particulares en la correspondiente solicitud y propondrá la adopción de sanciones a los infractores, girándose liquidaciones complementarias en el supuesto de que el número de mesas colocadas, no coincida con las declaradas en la solicitud del interesado.

ARTICULO 11.- Se considera como infracción a la presente Ordenanza:
a)Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
b)Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
c)Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Cuota Anual

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 114

- Por cada mesa, abonarán al año..... .. 23,00 €/mesa
- Por cada mesa bajo carpa, abonarán al año..... 35,00 €/mesa
- Por cada mesa colocada y no autorizada, abonaran al año... 46,00 €/mesa

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PROCEDENTES DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OSUNA Y RECOGIDA DE RESTOS DE PODA DOMICILIARIA

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Base normativa. En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; al amparo del artículo 12.5 y disposición transitoria segunda de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y del artículo 104 de la Ley 7/2007 de Gestión integral de la calidad ambiental, Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. y Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. Disposiciones relativas a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (en adelante RCDs), Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Real Decreto- Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los servicios de tratamientos de residuos procedentes de las obras de construcción y demolición en el término municipal de Osuna.

La regulación contenida en esta ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre por el que se regula el depósito de residuos en vertedero; Resolución de 20 de enero 2009, del Consejo de Ministros por el que se aprueba el II Plan Nacional Integrado de Residuos que en su anexo 6 incluye el II PLAN Nacional de Residuos de la Construcción y Demolición; el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y gestión de los RCD,s; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía**;** el Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019; el vigente Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla; el Decreto 104/2000, de 21 de marzo por el que se regulan las Autorizaciones Administrativas de las Actividades de Valorización y Eliminación de Residuos; la Orden

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 114

Página 427 de un total de 579
Página 76 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

MAM/304/2.002 operaciones de valorización y eliminación de residuos y se aprueba la Lista Europea de Residuos (B.O.E núm. 43 de 19/02/2.002) y la Ordenanza de Gestión de los Residuos Municipales y Limpieza Pública B.O.P núm. 251 de 29 de octubre de 2.014.

Artículo 2. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito de las competencias de este Ayuntamiento, la gestión y producción de los residuos de la construcción y demolición para dar cumplimiento a la más moderna legislación tanto estatal como autonómica en materia de medio ambiente, y contribuir así a un desarrollo sostenible de la actividad de la construcción.

La generación de estos residuos tiene lugar en obras sujetas a licencias municipales; por lo tanto, corresponde a los Ayuntamientos el control de la correcta gestión de los RCD producidos en su término municipal, mediante la aplicación de la correspondiente Ordenanza Municipal.

El Ayuntamiento, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerá mediante la presente Ordenanza y el correspondiente Reglamento de Gestión, las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como la cuantía y forma de la garantía, que deberá ingresar el productor de residuos para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia de obras en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Se incluye en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los residuos de la construcción y demolición definidos en el Reglamento correspondiente, generados en las obras de derribos, de excavación, de construcción, de urbanización, y en las obras menores, aunque no necesiten proyecto técnico para la obtención de licencia, que se produzcan dentro del ámbito municipal, con excepción de:

a) Los excedentes de excavación, constituidos por tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas, cuando sean reutilizados, sin transformación, en la misma obra, en una obra distinta, o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización, como se especifica en el artículo correspondiente del Reglamento de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición.

b) Otros residuos que se generen en obras de construcción/demolición y estén regulados por una legislación específica, cuando no estén mezclados con otros residuos de construcción y demolición, y a los que será de aplicación supletoria la presente Ordenanza.

c) Los residuos regulados por la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo del Consejo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 114

Ayuntamiento de Osuna

d) Igualmente se excluyen los siguientes:

— Residuos que, según la Ley, se catalogan como «Peligrosos».
— Enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
— Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
— Residuos procedentes de actividades agrícolas.
— En general, todo aquellos que, según la Ley vigente, no se clasifican como "inertes" atendiendo a sus características, y en particular los amiantos, plásticos, envases y envoltorios de materiales de la construcción.

CAPÍTULO II. SUJETO PASIVO Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean poseedores de los residuos definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, que reciban el servicio de tratamiento en cualquier instalación que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que pretendan construir, modificar o derribar y que hayan originado este tipo de residuos, que podrá repercutir, en su caso, las cuantías satisfecha sobre los poseedores de los residuos, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de tratamiento de RCDs en cualquier instalación que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna.

CAPÍTULO III. CUOTA TRIBUTARIA Y EXENCIONES

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija a abonar en función del volumen exacto de residuos de construcción y demolición procedentes de obras que se pretendan depositar en la Planta de Transferencia de RCDs que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna, para su posterior traslado a Planta de Reciclaje autorizada.

Las tarifas aplicables en la planta de transferencia de RCDs y de Restos de Poda Urbana del Ayuntamiento de Osuna corresponderán a la recepción, gestión, transporte y valorización de los materiales que depositen en ella, son las siguientes:

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 114

Página 429 de un total de 579
Página 78 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Materiales	*Precio Unitario*
Tierras	11,00 €/Tm
RCD mixto	19,00 €/Tm
RCD Limpio	13,00 €/Tm
Restos de poda limpia	11,00 €/m3

Artículo 7.- Restos de Poda. Conforme a la Ordenanza de Gestión de los Residuos Municipales y Limpieza Pública los ciudadanos que deseen desprenderse de podas y residuos de jardinería en una cantidad superior a 50 kg/día deberán:

1. Entregarlos a gestor autorizado.
2. Entregarlos en la planta de transferencia de RCDs sita en carretera de Los Ojuelos p.K 1,500. abonando la tasa correspondiente al Ilmo. Ayuntamiento.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, los ciudadanos podrán llevar a cabo el compostaje de los mencionados residuos en sus domicilios particulares, siempre que no ocasionen molestias u olores a los vecinos.

No serán admisible la mezcla de restos de poda con otros residuos.

Artículo 8. Exenciones.

Estarán exentos los RCD provenientes de obras propiedad del Ayuntamiento de Osuna realizadas por Administración, o consideradas de interés social

Para el resto de sujetos pasivos no se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación, aplicándose al respecto la normativa vigente correspondiente.

CAPÍTULO IV. DEVENGO, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9 Devengo, liquidación e ingreso.

El devengo se produce cuando el sujeto pasivo utilice este servicio abonando la correspondiente tasa.

El Ayuntamiento de Osuna podrá autorizar a una empresa adjudicataria, aplicando la normativa vigente y de conformidad con el procedimiento correspondiente, a ser la encargada del proceso técnico comprensivo de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los importes recogidos en la presente Ordenanza.

Los sujetos pasivos que se beneficien por la prestación del servicio regulado en esta tasa vendrán obligados a abonar las tarifas correspondientes, no devengándose la tasa por razones de eficiencia económica y medioambiental cuando en materia de obras menores la previsión de residuos sea inferior a un

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 114

Tm/anual igualmente no se devengará la tasa cuando los restos de poda urbana sean inferiores a medio metro cúbico.

CAPÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza, así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal o autonómica, reguladora de las materias que se incluye, sin perjuicio de que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a su identificación más precisa.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, y ello según la tipificación y enumeración establecida en el artículo 46 de la Ley 22/2.011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y del artículo 137 del Decreto 73/2.012, de 20 de marzo, por el que se aprueba la Ordenanza de Residuos de Andalucía que en lo relativo a multas y sanciones establece las cuantías y formas previstas en los artículos 146.2, 147.2 y 148.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el artículo 47 de la Ley 22/2.011 de 28 de julio, así como cualquier otra normativa legal o reglamentaria de pertinente aplicación a lo establecido en la presente Ordenanza sin perjuicio, en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles o penales. A nivel formal será aplicable, en lo no previsto en la normativa

Anteriormente reseñada, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes respecto al procedimiento administrativo sancionador.

Las infracciones se sancionarán en función del siguiente cuadro:

a) Las infracciones Leves se sancionarán conforme al artículo 148.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa de hasta 602 €, excepto si están referidas a residuos peligrosos que será de hasta 6.011 euros.

b) Las infracciones Graves se sancionarán conforme al artículo 147.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa desde 603 € hasta 30.051 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 6.012 € hasta 300.507 euros.

c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán conforme al artículo 146.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, con multa desde 30.052 € hasta 1.202.025 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 300.508 € hasta 1.202.025 €.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza relativas a la gestión de residuos prescribirán: las muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 114

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones previstas en esta ordenanza relativas a las infracciones relativas a la gestión de residuos: muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de las sanciones, el abono de la cuota tributaria establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

CAPÍTULO VI DERECHO SUPLETORIO

Artículo 11. Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2.011, de Residuos y suelos contaminados, así como las disposiciones autonómicas y locales que la complementen; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO, LONJAS Y OTROS LOCALES COMERCIALES MUNICIPALES

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- Naturaleza y fundamento. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 114

Página 432 de un total de 579
Página 81 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de mercado, lonjas y otros locales comerciales municipales".

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos, locales y cuarteladas tanto en el Mercado de abastos, incluidas la Galería Comercial, así como en el de Entradores, e igualmente en otros locales comerciales municipales.

2. La utilización de sus servicios e instalaciones.

3. Las autorizaciones de cesiones o traspasos, así como los cambios de puestos, o locales en los supuestos que se regulan en la presente Ordenanza, y el Reglamento Municipal de Mercados.

4. No podrán destinarse a almacén ninguno de los puestos o locales, pudiendo excepcionalmente dedicarse a cafetería y siendo causa de revocación de la concesión o nueva adjudicación la utilización como almacén de los mismos.

ARTICULO 3.- Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

ARTICULO 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 114

Página 433 de un total de 579
Página 82 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

3. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

ARTICULO 6.- Beneficios fiscales. Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 7.-Devengo.

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En el supuesto, de devengo periódico, el mismo tundra lugar el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicie o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose la cuota por meses naturales.

ARTICULO 8.-Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación mensual.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

ARTICULO 9.- Infracciones y sanciones. En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ARTICULO 10.- Los puestos y locales se adjudicarán, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo ley 3/2011 de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Contrato del Sector Público, y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Los criterios para la adjudicación, serán los determinados en cada momento por el Ayuntamiento, en el pliego de condiciones aprobado para la concreta adjudicación, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 11.-La falta de pago de dos mensualidades ocasionará la resolución automática de la adjudicación concedida, procediendo el servicio municipal competente al desalojo del puesto o local por vía administrativa, y quedando el mismo libre para su adjudicación a cualquier otro peticionario.

ARTICULO 12.-

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 114

Ayuntamiento de Osuna

1. Los Adjudicatarios de puestos o locales en el Mercado y Lonja Municipales, podrán solicitar el cambio del puesto que ocupen, por otro de la misma clase que se encuentre vacante, adjudicándose la fianza constituida al nuevo puesto, la cual se devolverá cuando cese la actividad y de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente en el momento de su constitución.

2. En el supuesto de que varios titulares de puestos o locales soliciten el cambio en relación a vacantes, se fijará el orden de preferencia en razón de la fecha de antigüedad en el puesto o local que se ocupa, y en caso de igualdad en la misma, por sorteo.

ARTICULO 13.-El pago de la presente tasa se efectuará en las entidades bancarias concertadas con este Ayuntamiento, en los días 1 a 5 de cada mes.

ARTICULO 14.- Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria para el primer año de ejercicio de la actividad y del 75% para el segundo, las personas físicas o jurídicas, que sean adjudicatarias de locales en la Galería Comercial, Mercado de Abastos, Mercado de Entradores y otros locales comerciales municipales, y que a continuación se relacionan:

1. Empresas de nueva creación:
a) Las personas físicas dadas de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, como máximo tres meses antes a la fecha de la solicitud, y no se considere reinicio de la actividad empresarial.
b) Las personas jurídicas que desde su inscripción en el registro correspondiente hasta la fecha de solicitud del local, haya transcurrido como máximo seis meses.

2. Personas físicas menores de 30 años.

3. Personas físicas mayores de 45 años, parados de larga duración.

4. Sociedades cooperativas andaluzas y sociedades limitadas y anónimas laborales.

5. Empresas que contraten discapacitados.

6. Colectivos considerados de riesgo de exclusión socio-laboral (exdrogodependientes, exreclusos, discapacitados y otros colectivos similares).

7. Mujeres empresarias.

8. Personas físicas o jurídicas que realicen actividades prioritarias, con escasa representación en la zona comercial del centro histórico y que puedan ser locomotora para el desarrollo del mismo.

9. Empresas que obtengan el apoyo de la Corporación Local para su calificación como iniciativa local de empleo.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 114

ARTICULO 15.- La Junta Local de Gobierno, previo informe favorable del Área de Desarrollo Local y a petición de los interesados acordará la concesión de la tarifa especial, que se aplicará a los adjudicatarios de la Galería Comercial que reúnan los requisitos anteriormente reseñados, debiendo aportar los mismos, la documentación que se les requiera por el servicio correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MERCADO DE ABASTOS

A) PLAZA ABASTOS

-Por puesto, al mes: IMPORTE €

Comercio de carne, alimentación…….....78,50 €
Productos no alimenticios ……....78,50 €
Comercios de fruta y verduras…….....78,50 €
Comercio de pescados……....78,50 €
Bares, restauración y hosteleria*.....88,70 €
* No se aplicará la tasa por Ocupación de Mesa y sillas.-

- Por cambios de titularidad se abonará la cantidad de .....143,00 €
- La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 50%. según establezca el Reglamento Municipal de Mercado de Abastos y Galeria Comercial

- Al puesto nº 3 del Mercado de Abastos, dada la especial configuración del mismo, se le aplicará una bonificación del 20%, sobre la Tarifa a aplicar.

B) GALERIA COMERCIAL

- Por local y superficie al mes:

LOCAL	SUPERFICIE	IMPORTE
L-1	31,80	234,00 €
L-2	37,90	279,00 €
L-3	17,70	131,00 €
L-4	22,35	165,00 €
L-5	38,50	283,00 €
L-6	38,50	283,00 €
L-7	29,10	215,00 €
L-8	9,75	146,00 €

- Por cambios de titularidad se abonará la cantidad de .....353,00 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 114

- La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 50%. según establezca el Reglamento Municipal de Mercado de Abastos y Galeria Comercial

C) OTROS LOCALES COMERCIALES MUNICIPALES:

-locales de menos de 50 m^2 .....7,00 €/m^2/mes
-locales de más de 50 m^2 .....6,00 €/m^2/mes

-Por cambios de titularidad se abonará la cantidad de .....353,00 €

- La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 50%. según establezca el Reglamento Municipal de Mercado de Abastos y Galeria Comercial

MERCADO DE ENTRADORES

- Por mercado de entradores, se aplicará una tarifa por cada metro cuadrado de ocupación y día correspondientes a las cuarteladas adjudicadas: ……0.0845 €

PRECIO PÚBLICO POR LA INSCRIPCIÓN EN SERVICIOS, PROGRAMAS, TALLERES O CURSOS RELATIVOS AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente Precio Público, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece, a través de la presente Ordenanza, el Precio Público correspondiente a las inscripciones en aquellas actividades municipales que se oferten públicamente y se organicen desde el Área de Igualdad y Bienestar Social, tales como Escuelas de Verano, Ludoteca Municipal, Apoyo al Estudio, etc.

ARTICULO 2.- Es objeto del presente precio público la utilización, disfrute o aprovechamiento de los diferentes recursos, servicios o actividades que puedan ofertarse desde el Área Municipal, consistentes normalmente en el desarrollo de actividades socio-educativas, docentes, de prevención y promoción social y de la salud, de conciliación familiar, de integración social, etc., en función de los objetivos y finalidades que correspondan en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios y áreas afines.

ARTICULO 3.- Están obligados al pago del presente precio público quienes quieran inscribirse y participar directamente de las actividades que se oferten públicamente bajo el procedimiento establecido en la presente Ordenanza y la normativa legal de aplicación.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 114

Ayuntamiento de Osuna

ARTICULO 4.- La cuantía del presente precio público será el importe de la cuota de inscripción de la actividad correspondiente, para lo que se establece la siguiente referencia general:

- *Cuota de 20 €/mensual para inscripciones en un turno de 2 horas diarias.*
- *Cuota de 35 €/mensual para inscripciones en un turno de 4 horas diarias.*

Pensionistas: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% del precio público.

Discapacitados: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 25% del precio público.

Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria los sujetos pasivos del presente precio público empadronados en El Puerto de la Encina y ello al objeto de darle la máxima difusión a las actividades recogidas en la presente ordenanza y fomentar la participación de los mismos en los diversos programas, talleres o cursos.

Los sujetos pasivos del presente precio público en el que figuren inscritos varios hermanos o los sujetos pasivos que no tengan recursos, previa solicitud e informe del Área de Bienestar Social, **a partir del 2º miembro inscrito abonarán una tarifa especial consistente en una bonificación de hasta el 50% de la ordinaria.**

En el supuesto de que por parte del Ilustre Ayuntamiento de Osuna o cualesquiera de sus Fundaciones Municipales, otorgasen convenios con otras Administraciones y/o Entidades, se estará al contenido de dichos convenios en cuanto a los Precios Públicos a aplicar a Cursos, Talleres u otras actividades que sean objeto del mismo.

ARTICULO 5.- La obligación de pago nace desde que se formaliza la correspondiente cuota de inscripción en el período establecido para la misma, devolviéndose el importe abonado en caso de suspenderse o no desarrollarse con normalidad la actividad prevista por causas no imputables a las personas solicitantes.

ARTICULO 6.- La cuota correspondiente se formalizará en el período, plazos y condiciones que se determinen en el procedimiento municipal de aplicación, con la debida publicidad por parte del Área Municipal responsable de su organización.

ARTICULO 7.- Desde el Área Municipal de Bienestar Social se informará oportuna y públicamente de las características básicas (horarios, contenidos previstos, fecha de inicio, material necesario, personal responsable, etc.) de las actividades que se organicen al amparo de esta Ordenanza Municipal. La Escuela de Verano tendrá una duración de dos meses (Julio y Agosto)

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 114

Página 438 de un total de 579
Página 87 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

ARTICULO 8.– Podrán ser motivo de exención al pago de la cuota de inscripción determinadas circunstancias socio familiares debidamente motivas e informadas por los Servicios Sociales Comunitarios de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA MATRICULA O INSCRIPCION EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS, ESCUELA UNIVERSITARIA DE OSUNA, CONSERVATORIO MUNICIPAL Y RESIDENCIA UNIVERSITARIA, Y DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE LAS FUNDACIONES MUNICIPALES.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente Precio Público, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece el precitado Precio Público que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Será objeto del presente precio publico la matricula o inscripción por los particulares tanto en las diferentes Escuelas, Residencias o Conservatorio municipales así como en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, así como del personal docente y de administración y servicios convocadas por sus fundaciones municipales.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados al pago del presente precio público quienes se inscriban o matriculen en los servicios o actividades prestadas o desarrolladas por la Escuela Municipal de Idiomas, así como por la Escuela Universitaria de Osuna, Residencia universitaria, Conservatorio Municipal y en los procesos de selección enumerados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4.- El importe y demás aspectos del presente precio público se recoge en el correspondiente Anexo de Tarifas del mismo.

ARTÍUCLO 5.- La obligación de pago nace desde que se formaliza la correspondiente matrícula o inscripción, dentro del periodo establecido al efecto en cada caso, devolviéndose el importe en aquellos casos que no se desarrollen las actividades, o no se presten los servicios o por cualquier motivo no se lleven a cabo las correspondientes pruebas de acceso o selección.

ARTÍCULO 6.- ANEXO DE TARIFAS

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 114

Página 439 de un total de 579
Página 88 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

A) ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS

Matrícula.....**155 euros**

La inscripción se formalizará del 1 al 30 de septiembre de cada ejercicio, pudiendo efectuar la misma todas las personas que lo deseen a partir de los 7 años, incluidos aquellos que cumplan dicha edad hasta el 31 de diciembre del año en curso y el curso tendrá una duración de 8 meses.

Todas las personas que se inscriban a partir del cuarto mes, en el caso de que hubiesen plaza vacantes, abonaran por la inscripción para dicho curso la cantidad de..... 100,00 €.

Las clases tendrán una frecuencia por nivel de 3 horas semanales y los idiomas a impartir en la escuela se indicarán con carácter previo a la formalización de la inscripción, indicándose igualmente el horario de clases así como fecha de comienzo de las mismas y personal docente.

B) ESCUELA UNIVERSITARIA DE OSUNA

PRECIOS DE LA CUOTA DE CENTRO

ESCUELA UNIVERSITARIA DE OSUNA	Importe /crédito
GRADO EN FINANZAS Y CONTABILIDAD	30 €/cto
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS	30 €/cto
DOBLE GRADO EN FINANZAS Y CONTABILIDAD Y RELACIONES LABORALES Y RR.HH.	33 €/cto
GRADO EN EDUCACIÓN PRIMARIA	50 €/cto
GRADO EN EDUCACIÓN INFANTIL	50 €/cto
GRADO EN ENFERMERÍA	65 €/cto
GRADO EN FISIOTERAPIA	65 €/cto
MÁSTER EN PROFESORADO DE ESO, BACH., FP Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS	66 €/cto
GRADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE	60 €/cto
DOBLE GRADO EN FISIOTERAPIA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE	65 €/cto
DOBLE GRADO EN EDUCACIÓN INFANTIL-EDUCACIÓN PRIMARIA	52 €/cto
GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS	49 €/cto

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 114

Ayuntamiento de Osuna

OTRAS ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA	Importe curso
IDIOMAS INGLÉS, FRANCÉS Y ALEMÁN (TODOS LOS NIVELES)	380 € /curso

ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS ARTÍSTICOS DE OSUNA	Importe/cto
ESTUDIOS SUPERIORES DE DISEÑO, especialidad: DISEÑO GRÁFICO	49 €/cto
ESTUDIOS SUPERIORES DE DISEÑO, especialidad: DISEÑO DE MODA	49 €/cto
ESTUDIOS SUPERIORES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES	49 €/cto

Inscripción en procesos de selección de personal docente y de administración y servicios:…10 €.

NOTA: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, períodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se determinará mediante las normas establecidas al efecto por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos correspondientes.

B.1- AULA ESPECIAL DE MUSICA DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE OSUNA:

AULA ESPECIAL DE MÚSICA DE LA ESCUELA UNIVERSITARIA	Importe/cto
MATRÍCULA	50,00 €
MÚSICA Y MOVIMIENTO	50,00 €/mes
INICIACIÓN INSTRUMENTAL	70,00 €/mes
INSTRUMENTO COMPARTIDO	60,00 €/mes
INSTRUMENTO INDIVIDUAL	80,00 €/mes
PROGRAMA ESPECIAL DE ACCESO CONSERVATORIO	125,00 €/mes

Los alumnos que sean miembros de familias numerosas tendrán en las cuotas mensuales una bonificación con carácter general del 25% y en casos especiales una bonificación del 50%.

Inscripción en procesos de selección de personal docente y de administración y servicios:…10 €.

NOTA: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, períodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 114

determinará mediante las normas establecidas al efecto por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos correspondientes.

C) RESIDENCIA UNIVERSITARIA:

CUOTAS MENSUALES:

PRECIO HABITACIÓN DOBLE	**462 €**
PRECIO_1 HABITACIÓN DOBLE	**325 €**
PRECIO_2 HABITACIÓN DOBLE	**375 €**
PRECIO_3 HABITACIÓN DOBLE	**425 €**
PRECIO HABITACIÓN INDIVIDUAL	**577 €**

NOTA: Todo lo relacionado con las ayudas a los precios (1, 2 y 3) de las habitaciones dobles estarán en función de los umbrales de renta y patrimonio familiar que se establecerán por acuerdo de la Escuela Universitaria.

Igualmente todo lo relacionado con las ayudas, posibles destinatarios, condiciones o requisitos para las mismas así como el procedimiento para su concesión y cualquier otro aspecto será establecido igualmente por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos competentes.

D)CONSERVATORIO MUNICIPAL CURSO:

CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MÚSICA DE OSUNA	**Importe/cto**
MATRÍCULA	150,00 €
ALUMNADO MATRICULADO DESDE EL CURSO 2024/2025	
ALUMNADO DE NUEVO INGRESO CURSOS 1º Y 2º	125,00 €/mes
ALUMNADO DE NUEVO INGRESO CURSOS 3º Y 4º	130,00 €/mes
ALUMNADO DE NUEVO INGRESO CURSOS 5º Y 6º	135,00 €/mes
ALUMNADO MATRICULADO DESDE EL CURSO 2023/2024 Y ANTERIORES	
ALUMNADO CURSOS 2º Y 3º	102,60 €/mes
ALUMNADO CURSOS 4º,5º Y 6º	118,80 €/mes

Los alumnos que sean miembros de familias numerosas tendrán en las cuotas mensuales del conservatorio una bonificación con carácter general del 25% y en casos especiales una bonificación del 50%.

Inscripción en procesos de selección de personal:.....10€
Inscripción en pruebas de acceso para la selección de alumnado:...30€

NOTA: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, períodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se determinará mediante las normas establecidas al efecto por el Conservatorio Municipal, a través de sus órganos correspondientes.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 114

Ayuntamiento de Osuna

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS MUNICIPALES.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente Precio Público, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTICULO 1. – Fundamento y naturaleza.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la Utilización de las instalaciones deportivas y recreativas municipales".

ARTICULO 2. – Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación por parte de este Ayuntamiento de servicios relativos a la utilización de instalaciones deportivas y recreativas municipales.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.
Serán sujetos pasivos del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º.- Responsables.
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6º.- Devengo e ingreso.
1. El devengo del precio público regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el anexo de esta ordenanza.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 114

1. El ingreso se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, o bien al solicitar el alquiler de las instalaciones, mensualmente en el caso de participación en actividades de cuota mensual o, en el caso de inscripción en Escuelas Deportivas, anualmente o en el fraccionado estipulado con domiciliación bancaria.

ARTÍCULO 7º.- Tarifas especiales.

1. Los sujetos pasivos del presente precio público que soliciten la inscripción en Escuelas Deportivas y/o en Cursos de Natación, de varios hermanos, con edades inferiores a los 18 años, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria a partir del segundo inscrito.
2. Los sujetos pasivos del presente precio público que carezcan de recursos suficientes, a la vista del informe emitido a tal efecto por el Área de Bienestar Social, y previa solicitud de los interesados, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la tarifa ordinaria.
3. Los usuarios de los cursos de natación adaptada abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria.
4. Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la estipulada en el presente Anexo para las diversas actividades deportivas los sujetos pasivos empadronados en El Puerto de la Encina.
5. Los titulares del carnet Joven, expedido por el Instituto Andaluz de la Juventud de la Junta de Andalucía, abonarán una tarifa especial consistente en el 90% de la estipulada en el presente Anexo para las diversas actividades deportivas.
6. En el supuesto de que por parte del Ilustre Ayuntamiento de Osuna se otorgasen convenios con otras Administraciones, Entidades y/o personas físicas, se estará al contenido de dichos convenios en cuanto a los Precios Públicos a aplicar a las Actividades Deportivas que sean objeto del mismo.
7. Los menores de 4 años podrán pasar gratis.

ARTÍCULO 8º.- Definiciones y Normas de Gestión.

1. Bonos de Piscina al Aire Libre: El bono familiar de hasta 3 miembros se aplicará a:
   a. Matrimonio más 1 hijo.
   b. 1 cónyuge más 2 hijos.
   c. 3 hermanos empadronados en el mismo domicilio con una antigüedad de 1 año.
   d. 3 familiares: abuelo, madre e hijo u otros familiares, empadronados en el mismo domicilio con una antigüedad de 1 año.
   e. Cualquier otro supuesto será estudiado y resuelto por la Delegación de Deportes.

El mismo criterio se aplicará a los bonos de más de 3 miembros.

2. No procederán las devoluciones de precio público, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas, por estar cubierto el cupo de participantes o por causa de fuerza mayor (enfermedad) que deberá ser justificada con documento médico.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 114

Página 444 de un total de 579
Página 93 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

3. Los premios que se otorguen a los participantes en Escuolimpiadas, podrán canjearse en actividades deportivas antes del 31 de diciembre del año en curso.

ARTÍCULO 9º.- Infracciones y sanciones. En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

INSTALACIONES:

PISTA DE TENIS, 1 hora (Sin luz)
Menores..... 2,00 €
Mayores..... 4,00 €

PISTA DE TENIS, 1 hora (Con luz)
Menores..... 6,00 €
Mayores..... 7,00 €

PISTA DE FRONTÓN, 1 hora (Sin luz)
Menores..... 2,00 €
Mayores..... 4,00 €

PISTA DE FRONTÓN, 1 hora (Con luz)
Menores..... 5,00 €
Mayores..... 6,00 €

PISTA DE PADEL 1 hora (Sin luz)
Se contempla el pago de 1€ más por cada fracción de ½ hora más con un máximo de dos fracciones.
Menores..... 4,00 €
Mayores..... 5,00 €

PISTA DE PADEL 1 hora (Con luz)
Se contempla el pago de 1€ más por cada fracción de ½ hora más con un máximo de dos fracciones.
Menores..... 6,00 €
Mayores..... 7,00 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 114

Página 445 de un total de 579
Página 94 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES CÉSPED ARTIFICIAL, 1 hora (Sin luz)

Menores.....	6,00 €
Mayores.....	9,00 €

PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES CÉSPED ARTIFICIAL, 1 hora (Con luz)

Menores.....	11,00 €
Mayores.....	13,00 €

PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES, 1 hora (Sin luz)

Menores.....	5,00 €
Mayores.....	7,00 €

PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES, 1 hora (Con luz)

Menores.....	11,00 €
Mayores.....	13,00 €

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO, 1 hora (Sin luz)

Menores.....	8,00 €
Mayores.....	12,00 €

PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUBIERTO, 1 hora (Con luz)

Menores.....	20,00 €
Mayores.....	25,00 €

CAMPO DE FÚTBOL 7 ó ½ ESTADIO, 1 HORA

Sin Luz.....	16,00 €
Con Luz.....	30,00 €

ESTADIO MUNICIPAL, 1 PARTIDO (HORA Y MEDIA)

Sin Luz.....	30,00 €
Con Luz.....	60,00 €

PISCINA AIRE LIBRE:

CURSILLOS DE NATACIÓN: Menores.....	27,00 €
Mayores.....	40,00 €

BAÑOS LIBRE EN PISCINA AIRE LIBRE

Menores (de 4 a 15 años).....	2,50 €
Mayores (desde 16 años).....	3,50 €

BONOS:

- INDIVIDUALES (DURACIÓN TEMPORADA VERANO)

Menores.....	65,00 €
Mayores.....	84,00 €
Bono de 10 entradas.....	25,00 €

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 114

Página 446 de un total de 579
Página 95 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

- FAMILIARES HASTA 3 MIEMBROS (DURACIÓN TEMPORADA DE VERANO)..... 104,00€
- FAMILIARES MAS DE 3 MIEMBROS (DURACIÓN TEMPORADA DE VERANO)..... 116,00€

ACTIVIDADES DE CUOTA MENSUAL

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO ..... 30,00 €
CURSO DE PADEL PARA ADULTOS..... 40,00 €

ACTIVIDADES DE CUOTA ANUAL

INSCRIPCIÓN EN ESCUELAS DEPORTIVAS**.....** 30,00 €

CUOTA MENSUAL ESCUELAS DEPORTIVAS**.** 10,00 €

DEMÁS CUOTAS:

El pago se realizará en una sola vez, pudiéndose efectuar el pago de las cuotas mediante fraccionamiento en tres partes:
- El Primer pago: La cuota de Inscripción..... . 30,00 €.
- Segundo pago: en 4 meses antes del 20 de noviembre.... ..40,00 €.
- Tercer y último pago antes del 28 de febrero de cada año.. 30,00 €.

Aquellos alumnos que se inscriban a partir de marzo, abonarán como cuota de inscripción 20 € y el resto de mensualidades a razón de 10 €/mes.

- ESCUELA DEPORTIVA DE VERANO……30 €/mes

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR VISITAS Y OTRAS ACTIVIDADES AL MUSEO, PLAZA DE TOROS, UNIVERSIDAD Y OTROS EDIFICIOS E INMUEBLES MUNICIPALES.

MODIFICAR: la ordenanza fiscal reguladora del presente Precio Público, que queda con la siguiente nueva redacción:

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 114

Página 447 de un total de 579
Página 96 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

El Ayuntamiento de Osuna, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como los artículos 15 a 19 de dicho Decreto Ley, acuerda el presente Precio Publico por visitas y otras actividades al Museo, Plaza de Toros, Universidad y otros Edificios e Inmuebles Municipales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.
Constituyen el hecho imponible, la prestación de los servicios de visitas al Museo, Plaza de Toros, Universidad y otros Edificios e Inmuebles Municipales, así como la reproducción de fondos de los mismos.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.
Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de este Precio Público

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.
- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.
La cuota será la que figura en anexo a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

Se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

ARTÍCULO 7. LIQUIDACIÓN.

El presente Precio Público se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicara e ingresara en el momento de producirse el devengo del mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 114

Ayuntamiento de Osuna

ANEXO: TARIFAS

VISITAS AL MUSEO, PLAZA DE TOROS Y ANTIGUA UNIVERSIDAD:

Por cada visita individual al Museo.....3,50 €

Por cada visita individual a la Plaza de Toros.....2,50 €

Por cada visita individual a la Antigua Universidad.....3,50 €

Por cada visita individual guiada al Museo.....4,50 €

Por cada visita individual guiada a la Plaza de Toros.....2,50 €

Por cada visita individual a la Antigua Universidad guiada.....4,50 €

Por cada visita individual al Centro de Innovación Turística.....2,50 €

Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en el Museo .....3,00 €

Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en la Plaza de Toros.....2,00 €

Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en la Antigua Universidad.....3,50 €

Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, al Museo..... 2,50 €/Persona

Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, a la Plaza de Toros..... .....2,00 €/Persona.

Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, a la Antigua Universidad.....2,50 €/Persona.

Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, al Centro de Innovación Turística .....2,00 €/Persona.

Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, al Museo..... 2,00 €/Persona.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 114

Ayuntamiento de Osuna

Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, a la Plaza de Toros..... 1,50 €/Persona.

Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, a la Antigua Universidad.....2,00 €/Persona.

Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, al Centro de Innovación Turística .....1,50 €/Persona

Bono Turístico.....15,50 €/persona

Bono Turístico..Municipal. (que incluye visitas Museo, Plaza de Toros y la Antigua Universidad y Centro de Innovación Turística).....7,50 €/persona

Bono Escolar (que incluye visitas Museo, Plaza de Toros y la Antigua Universidad y Centro de Innovación Turística).....1,50 €/persona

Nota: Será gratuita la entrada al Museo, Plaza de Toros y Universidad, el Día de Andalucía, Día Internacional de los Museos, Día Internacional del Turismo, así como las Jornadas Europeas de Patrimonio. Igualmente será gratuita la entrada a aquellas personas que acrediten su residencia en Osuna, así como a los menores de 12 años acompañados de un adulto y los titulares del Carnet Joven de la Junta de Andalucía.

La entrada al Museo, Plaza de Toros y Antigua Universidad y Centro de Innovación Turística será gratuita los miércoles de cada semana.

REPRODUCCIÓN DE FONDOS DEL MUSEO

Para la reproducción total o parcial de los fondos del Museo con fines comerciales, deberá obtenerse la autorización previa de la Dirección del Museo, debiendo fijarse por Convenio con la Delegación Municipal competente el precio correspondiente a dichos servicios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PUBLICO NO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEMAS

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 114

Página 451 de un total de 579
Página 100 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PRESTADOS EN EL MUNICIPIO DE OSUNA.

PREAMBULO

Con la entrada en vigor el 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Publico por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y tal como señala su Preámbulo se aclara la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que abonan los usuarios por la recepción de servicios, en los casos de gestión indirecta de los concesionarios, dejando de ser tasas y pasando a ser prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, modificando las siguientes leyes:

1.- Ley 9/1989 de 13 de abril del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos (LTPP).
2.- Ley 58/2003 de 28 de diciembre General Tributaria y

3.- Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL).

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Osuna presta los servicios de suministro domiciliario de agua domiciliaria y alcantarillado mediante concesión administrativa a través de la empresa ACCIONA AGUA SERVICIOS S.L.U. por los que, hasta la fecha, han abonado tasas correspondientes a dichos servicios.

Con la presente Ordenanza no tributaria se procede al a adaptación de la nueva regulación normativa que determina que en casos como el presente las contraprestaciones de los usuarios no tienen ya carácter tributario(tasa) sino que pasan a denominarse prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, es decir tienen carácter tarifario, debiendo aprobarse dichas tarifas mediante la correspondiente Ordenanza no tributaria.

ARTICULO 1.- DISPOSICION GENERAL.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 de la Constitución Española y de la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento de Osuna de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, a través y por medio de la presente Ordenanza se regulan las tarifas o precios correspondientes por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y otros servicios y actividades relativos a los mismos y correspondientes al municipio de Osuna, que se regirán por la presente Ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial publica no tributaria por uso de estos servicios así como por el Reglamento Municipal de dichos servicios y demás legislación concordante.

Las contraprestaciones por uso de los servicios regulados en la presente Ordenanza, que se denominan genéricamente tarifas tienen naturaleza de prestación patrimonial publica no tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con lo dispuesto en tanto en la

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 114

Ayuntamiento de Osuna

Ley General tributaria en relación con la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Publico así como por la transposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

ARTICULO 2.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. -

El objeto de la presente ordenanza es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y otras actividades conexas y complementarias inherentes al desarrollo de estos servicios, constituyendo el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial la prestación de los precitados servicios.
La presente Ordenanza, así como las tarifas y derechos económicos recogidos en la misma serán aplicables al municipio de Osuna.

En aquellos casos en los que por cualquier motivo no se prestasen la totalidad de los servicios, de manera permanente o transitoria, recogidos en la presente Ordenanza, la misma regirá solo y exclusivamente en aquellos términos que sean de aplicación al concreto servicio que se esté prestando.

Los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado son servicios de recepción obligatoria y su prestación se realizará de conformidad con el vigente Reglamento municipal regulador de ambos servicios y demás normativa concordante.

La utilización de los servicios vendrá condicionada a la suscripción del correspondiente contrato y en su caso a la constitución de una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo en aquellos casos en que así se determine.

La titularidad de los **servicios** corresponde al Ayuntamiento de Osuna con independencia de la modalidad de la gestión del mismo. Tales servicios se gestionan de forma indirecta a través de la empresa ACCIONA AGUAS SERVICIO S.L.U, concesionaria del servicio.

Constituye el supuesto de exigibilidad de las tarifas la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, a través de las redes municipales, así como cuantas actividades técnicas o administrativas complementarias sean necesarias a dichos servicios.

La prestación de los servicios, así como la realización de las actividades y obras relacionadas con los mismos, a que se refiere el articulo3 de esta Ordenanza, comportará una contraprestación económica como tarifa que percibirá la sociedad directamente de los abonados en los términos aprobados por el Ayuntamiento de Osuna en el contrato de gestión indirecta adjudicado a la misma y regulados en esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SERVICIOS PRESTADOS. -

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 114

Los servicios que se prestan se concretan en la disponibilidad real o potencial, o uso efectivo o posible de los servicios y de las actividades reguladas en la presente Ordenanza que a continuación se enumeran:

a) Disponibilidad, mantenimiento y utilización del servicio de suministro domiciliario de agua potable a través de la red de abastecimiento municipal, para los distintos usos regulados.

b) Disponibilidad, mantenimiento y utilización de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal para los distintos usos regulados.
c) Prestación de los servicios técnicos y administrativos complementarios referentes a las actuaciones necesarias para realizar la contratación y prestación definitiva o provisional del suministro de agua potable y/o alcantarillado, así como el mantenimiento y conservación de elementos necesarios para la prestación de los servicios recogidos en el artículo 3.

Las relaciones entre la empresa concesionaria y el usuario en la prestación de los servicios vendrán reguladas por el contrato, así como por el Reglamento que será de aplicación subsidiaria, en todo aquello que no sea incompatible, y por las disposiciones de esta Ordenanza, aplicándose en lo no previsto en las mismas las normas técnicas que regulen los servicios.

ARTICULO 4.- CONCEPTO DE TARIFA. -

Las tarifas y otros derechos económicos que debe percibir la sociedad por la prestación de los servicios, tienen naturaleza de ingreso no tributario.

ARTICULO 5.- OBLIGADOS AL PAGO. -

Están obligadas al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas y las entidades, con o sin personalidad jurídica propia, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que, siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, ostenten la condición de abonados, es decir titulares del contrato o póliza de abono.

Son igualmente obligados al pago los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior ,las personas que ostenten esta condición de abonadas o peticionarias, obligadas directas a satisfacer la contraprestación de que se trate, podrán repetir lo abonado contra los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de los servicios objeto de esta Ordenanza, y ello cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular del derecho de habitación o arrendatario, incluso de precario, ya se trate de título individual o colectivo. En este caso la empresa concesionaria es ajena a las relaciones que se entablen entre los afectados, limitándose a prestar el servicio que se recabe y percibir la contraprestación establecida por el mismo en la forma señalada en el párrafo anterior, así como a adoptar las medidas que sobre el mismo se establecen en esta norma y en el Reglamento.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 114

Igualmente están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las anteriores entidades cuando se trate de la concesión de licencia de acometidas a las redes públicas de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Se considerarán sustitutos, obligados al pago, los propietarios de las viviendas o locales, usufructuarios o titulares del dominio útil de las mismas, quienes podrán repercutir en su caso, las tarifas emitidas y no abonadas, sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En caso de separación del dominio directo y útil la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DE PAGO. -

La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad que constituye su supuesto de exigibilidad. Con las siguientes peculiaridades para cada uno de los servicios:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. - Se entiende que nace la obligación de pago cuando se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal o la misma debiera haberse solicitado o realizado. Surtirá efecto en el trimestre en que se solicite, no fraccionándose el trimestre.

ALCANTARILLADO. - Se entiende que nace la obligación de pago cuando se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal o la misma debiera haberse solicitado o realizado. Surtirá efecto en el trimestre en que se solicite no fraccionándose el trimestre.

El nacimiento de la obligación de pago de la tarifa por esta última modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente que pueda tramitarse para su autorización.

La obligación de pago por los servicios a que se refiere el artículo 3.1 cuando se trate de actividades o servicios de tracto sucesivo o a los que corresponde facturación periódica, nacen en el momento en que se formalice el contrato o póliza de abono y cuando se trate de actividades puntuales, nace cuando se solicita a la sociedad correspondiente el servicio o en su caso, cuando por la misma se realizan las actividades que dan derecho a su exigibilidad.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas y aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.
Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 114

ARTICULO 7.- CUANTIA. -

Los usos y las tarifas que se establecen en la presente Ordenanza son los siguientes:

SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE. - UNIDAD

CUOTA FIJA O DE SERVICIO	€/TRIMESTRE/ ABON.
Uso Doméstico	9,315 €/TRIMESTRE/ABON. (IVA NO INCLUIDO)
Uso No doméstico (Industr./Comerc.)	29,394 €/TRIMESTRE/ABON. (IVA NO INCLUIDO)
Centros Oficiales/Otros Usos	25,746 €/TRIMESTRE/ABON. (IVA NO INCLUIDO)

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	€/M3 USO DOMESTICO
Bloque 1 De 0 a 12 M3/Trim	0,424 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 2 De 13 a 30 M3/Trim	0,950 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 3 De 31 a 54 M3/Trim	2,084 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 4 Más de 54 M3/Trim....	3,498 (IVA NO INCLUIDO)

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	€/M3 USO NO DOMESTICO (IND./COMERC.)
Bloque 1 De 0 a 30 M3/Trim	1,139 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 2 De 31 a 54 M3/Trim	1,470 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 3 Más de 54 M3/Trim	2,381 (IVA NO INCLUIDO)

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	€/M3 USO CENTROS OFICIALES/OTROS USOS
Bloque Único Cualquier consumo M3/Trim	2,303 (IVA NO INCLUIDO)

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 104 de 114

Página 455 de un total de 579
Página 104 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

FIANZAS. -

USO DOMESTICO. -

CALIBRE CONTADOR	USO DOMESTICO
De 13 mm.	37.888 € (IVA NO INCLUIDO)
De 15 mm.	43,705 € (IVA NO INCLUIDO)
De 20 mm.	58,271 € (IVA NO INCLUIDO)
De 25 mm.	69,718 € (IVA NO INCLUIDO)
De 30 mm.	85,940 € (IVA NO INCLUIDO)
De 40 mm.	116,530 € (IVA NO INCLUIDO)
De 50 mm.o mas	145,670 € (IVA NO INCLUIDO)

USO NO DOMESTICO (Industr., Comerc., Centros Ofic., Otros Usos). –

CALIBRE CONTADOR	USO NO DOMESTICO
De 13 mm.	113,794 € (IVA NO INCLUIDO)
De 15 mm.	131,280 € (IVA NO INCLUIDO)
De 20 mm.	175,055 € (IVA NO INCLUIDO)
De 25 mm.	218,820 € (IVA NO INCLUIDO)
De 30 mm.	262,571 € (IVA NO INCLUIDO)
De 40 mm.	349,996 € (IVA NO INCLUIDO)
De 50 mm.o	437,604 € (IVA NO INCLUIDO)

CUOTA DE RECONEXION DEL SUMINISTRO

CUOTA UNICA……..36,655 EUROS (IVA NO INCLUIDO)

CUOTA DE CONTRATACION

EN TODOS LOS USOS Y DIAMETROS……....36,655 EUROS (IVA NO INCLUIDO)

DERECHOS DE ACOMETIDA

PARAMETRO A ……..15,855 EUROS/MM (IVA NO INCLUIDO)

PARAMETRO B……29,279 EUROS/L/S (IVA NO INCLUIDO)

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 114

Página 456 de un total de 579
Página 105 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO). - UNIDAD

CUOTA FIJA O DE SERVICIO	€/TRIMESTRE/ ABON.
Uso Domestico con Contador	6,728 €/Trimestre/Abon. (IVA NO INCLUIDO)
Uso NO domestico con Contador (Industr.,Comerc.,Centros Ofic.,Otros Usos)	17,181 €/Trimestre/Abon. (IVA NO INCLUIDO

CUOTA VIVIENDAS DE BAJA EN AGUA CON ALCANTARILLADO……..12,42 EUROS/TRIMESTRE (IVA NO INCLUIDO).

CUOTAS DE FINCAS O LOCALES DE BAJA EN AGUA CON ALCANTARILLADO…22,19 EUROS/TRIMESTRE (IVA NO INCLUIDO).

CUOTA VARIABLE

USO DOMESTICO

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	€/M3 USO DOMESTICO
Bloque 1 De 0 a 12 M3/Trim	0,166 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 2 De 13 a 30 M3/Trim	0,228 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 3 De 31 a 45 M3/Trim	0,414 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 4 Más de 45 M3/Trim....	0,600 (IVA NO INCLUIDO)

USO NO DOMESTICO (INDUSTR., COMERC., CENTROS OFIC., OTROS USOS) :

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 114

Página 457 de un total de 579
Página 106 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	€/M3 USO NO DOMESTICO
Bloque 1 De 0 a 30 M3/Trim	0,290 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 2 De 31 a 54 M3/Trim	0,445 (IVA NO INCLUIDO)
Bloque 3 Más de 54 M3/Trim	0,600 (IVA NO INCLUIDO)

SERVICIOS BOMBEO Y UTILIZACION DE REDES……0,380 EUROS/M3 (IVA NO INCLUIDO)

Cuando existan viviendas de uso domestico a las que no se les facture ningún consumo de agua por situación de baja y estén dotadas del servicio de alcantarillado, la tarifa a exigir por la prestación de este servicio será de 49,68 euros/años.

En el supuesto de fincas o locales de uso no domestico a las que no se les facture ningún consumo de agua por situación de baja y estén dotadas del servicio de alcantarillado, la tarifa a exigir es de 88,76 euros/año.
No estarán sujetas a la prestación por alcantarillado las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Al objeto de incentivar y/ o premiar el ahorro en el consumo de agua aquellos usuarios o abonados que trimestralmente tengan consumos que no sobrepasen el primer bloque de facturación gozarán de exención total en la cuota variable de la tarifa del servicio de alcantarillado.

En todo lo relativo a los servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales y otras actividades conexas se aplicará en cada momento las tarifas establecidas a tal efecto por el Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas del Plan Écija ello en razón del acuerdo plenario municipal de delegación por parte de este Ayuntamiento en el citado Consorcio para la regulación de los diversos aspectos de dichos servicios.

En relación con el servicio de alcantarillado y relativo a las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, la base de la percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán las tarifas correspondientes.

En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, tales como pozos, manantiales, arroyos o similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, el obligado al pago, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos municipales o de la empresa concesionaria, o si se hubiera procedido al alta de oficio en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

ARTICULO 8.- MODIFICACION DE TARIFAS. -

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LK93ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 114

Página 458 de un total de 579
Página 107 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

El establecimiento o modificación de las tarifas corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal y ello a la vista de la propuesta de fijación de las mismas que corresponde a la empresa concesionaria, que deberá presentarla con la suficiente antelación y contenido que corresponda.
Será requisito imprescindible para la aplicación de las tarifas que las mismas sean autorizadas por el órgano competente de la Junta de Andalucía y ello en razón de la naturaleza de precios autorizados de las mismas.

ARTICULO 9.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES. -

1) En aquellos casos en los que convivan en un inmueble cinco o más personas, con contador individual en el mismo, los obligados al pago abonarán en los supuestos de uso domestico una tarifa especial consistente en el 70% del importe de la ordinaria, respecto al consumo que afecte al bloque 3, aplicándose al consumo relativo al bloque 4 el precio correspondiente al bloque tercero, una vez aplicada la anterior tarifa especial.

2) Los usuarios del servicio que tengan la condición de pensionistas y cuya pensión sea inferior al salario mínimo interprofesional, abonaran en los supuestos de uso domestico, una tarifa especial, consistente en el 70% del importe de la ordinaria y ello exclusivamente en la cuota fija.

Los interesados deberán solicitar la aplicación de dicha tarifa especial en el C.I T. A municipal, aportándose la documentación que se requiera por dicho servicio municipal.

3) Aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, tendrán derecho a recibir de forma gratuita en concepto de mínimo vital una cantidad de 9 m3/trimestre y ello para cada uno de los miembros que convivan en el inmueble que ocupe la unidad familiar y que se encuentre en riesgo de exclusión social.
Se entiende que la unidad familiar se encuentra en situación de exclusión social cuando los ingresos **(brutos**) de los miembros que convivan en el inmueble no superen el IPREM vigente en cómputo anual. con un incremento de un 10% por cada miembro de la unidad familiar distinto del solicitante.

Los Servicios Sociales municipales serán los encargados de informar en relación con los interesados que cumplan dicho requisito, revisándose cada ejercicio la situación socioeconómica de cada uno de los posibles beneficiarios para la aplicación o no de dicho mínimo vital.

En caso de ser aprobado dicho beneficio tarifario el mismo tendrá una duración de UN AÑO y entrará en vigor en el trimestre siguiente al de su aprobación, y los beneficiarios deberán solicitar nuevamente la aplicación de dicho beneficio en el trimestre anterior al de vencimiento.

Dado que la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable se lleva a cabo mediante empresa concesionaria, el Ayuntamiento de Osuna mediante el procedimiento administrativo correspondiente creará y dotará un fondo social, el cual asumirá el importe global de la facturación correspondiente a dicho mínimo

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 114

vital, hasta agotar dicho fondo, suministrando la empresa concesionaria los datos correspondientes en el periodo establecido al efecto.

Los interesados en obtener dicho mínimo vital recogerán y presentarán una solicitud en el CITA municipal, acompañando la documentación acreditativa de su situación socioeconómica así como cualquier otra que pudiera serle requerida por los servicios municipales correspondientes, adoptándose un acuerdo por el órgano municipal competente respecto a la concesión o no de dicho beneficio tarifario, acuerdo que se trasladará a la empresa concesionaria para su conocimiento y aplicación correspondiente en las facturas relativas a los interesados.

Las exenciones y bonificaciones tendrán carácter rogado y requerirán para su aplicación la adopción de los correspondientes acuerdos previos y expresos del Ayuntamiento de Osuna.
No se concederán exenciones y/o bonificaciones de las tarifas reguladas en esta Ordenanza a los obligados al pago que no se encuentren empadronados en el Municipio de Osuna.

Igualmente, los beneficiarios de exenciones o bonificaciones de las tarifas deberán estar en todo momento al corriente en el pago de las mismas. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la perdida de la exención o bonificación ya concedida o la imposibilidad de obtener los beneficios regulados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- NORMAS DE GESTION. -

El recibo que será conjunto para ambos servicios tendrá una periodicidad trimestral, salvo en el caso de los grandes consumidores, que será mensual, entendiéndose como grandes consumidores los de consumos de más de 500 m3 al año, se emitirá y realizará por parte de la empresa concesionaria, en los periodos establecidos al efecto en la presente Ordenanza, y en dicho recibo podrán incluirse otras tarifas y conceptos diversos (tributos, cánones autonómicos etc.).

No obstante, en relación con las facturaciones relativas a Comunidades de Propietarios y otras entidades, dada la naturaleza o características de las mismas, no procederá el recibo conjunto de ambos servicios.

En el supuesto de licencia de acometida u otras actividades o servicios no periódicos, el abonado o usuario vendrá obligado a presentar ante la sociedad la correspondiente declaración o solicitud, según el modelo determinado por ésta, que contendrá los elementos imprescindibles para la facturación procedente y será abonada la prestación en la forma y plazos que se establezca en la notificación de la misma.

ARTICULO 11.-

En los inmuebles situados en el extrarradio podrá establecerse para los abonados afectados un recargo, respecto a la tarifa ordinaria, que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado y ello en razón del coste adicional que se derive respecto al general de explotación y como consecuencia de la situación de los referidos inmuebles.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 114

Ayuntamiento de Osuna

Las tarifas a aplicar para las acometidas de obras serán las mismas aplicables al uso final para el que se destine el inmueble y ello hasta la obtención de la correspondiente licencia de ocupación o utilización en su caso.

ARTICULO 12.-

En los suministros a inmuebles cuyo titular tenga establecido en los mismos tanto la vivienda habitual como cualquier tipo de industria o comercio, la facturación del consumo se realizará de conformidad con las tarifas vigentes para uso domestico.

Para acogerse a las tarifas de uso industrial, se solicitará por escrito a la empresa concesionaria, aportándose la documentación que se exija por la misma y que tienda a acreditar el uso solicitado. Una vez comprobada la veracidad de lo manifestado se resolverá la concesión por la Junta Local de Gobierno.

ARTICULO 13.-
Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del usuario, éste estará obligado a depositar en la Caja de la entidad concesionaria una fianza en la cuantía establecida por la presente Ordenanza. Dicha entidad depositará el importe que corresponda de las fianzas recaudadas en el organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 14.-
Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el abonado a la entidad concesionaria, se abonarán en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas, y ello en horario de 9 ,00 a 12,00 horas de lunes a viernes.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, la entidad concesionaria podrá designar las entidades bancarias y otras oficinas cobratorias que tenga por conveniente, para efectuar los pagos correspondientes, sin que por ello se entienda que la empresa concesionaria está relevada de la obligación de aceptar los pagos en las oficinas de la misma.

Por último, igualmente aquellos usuarios o abonados que lo deseen podrán efectuar el pago mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con ofician abierta en el municipio y sin otra limitación que dicha domiciliación no represente gasto alguno para la entidad concesionaria de los servicios.

ARTICULO 15.-

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa excepcional, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputar a otros consumos que los estrictamente contratados.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 110 de 114

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas. En estos casos se efectuará la facturación y abono de forma anticipada y coincidiendo con la concesión de los servicios contratados.

ARTICULO 16.-

En los casos en que por error la entidad concesionaria hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se fraccionará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el periodo a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

ARTICULO 17.-

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varias tarifas, la liquidación se hará por prorrateo.

ARTICULO 18.- COBRO DE LA PRESTACION. -

La obligación de pago de la prestación nace desde el momento en que se inicie el servicio.
El cobro de la prestación se efectuará en los siguientes periodos y ello en razón de la zona de facturación:

PRIMER TRIMESTRE:
-Periodo 1: Del 5 al 25 de marzo o inmediato hábil posterior
-Periodo 2: Del 5 al 25 de abril o inmediato hábil posterior
-Periodo 3: Del 5 al 25 de mayo o inmediato hábil posterior

SEGUNDO TRIMESTRE. -
Periodo 1: Del 5 al 25 de junio o inmediato hábil posterior
Periodo 2: Del 5 al 25 de Julio o inmediato hábil posterior
Periodo 3: Del 5 al 25 de agosto o inmediato hábil posterior.

TERCER TRIMESTRE. -
Periodo 1: Del 5 al 25 de septiembre o inmediato hábil posterior
Periodo 2: Del 5 al 25 de octubre o inmediato hábil posterior
Periodo 3: Del 5 al 25 de noviembre o inmediato hábil posterior.

CUARTO TRIMESTRE. -
Periodo 1: Del 5 al 26 de diciembre o inmediato hábil posterior.
Periodo 2: Del 5 al 25 de enero o inmediato hábil posterior
Periodo 3: Del 5 al 25 de febrero o inmediato hábil posterior.

Para los abonados considerados como grandes consumidores, para los cuales conforme a lo establecido en la presente Ordenanza la facturación se realiza con periodicidad mensual, los periodos de cobro de la presente prestación se establecen entre los días 5 y 25 del mes siguiente al periodo facturado.

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKC9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 111 de 114

Página 462 de un total de 579
Página 111 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Ayuntamiento de Osuna

No obstante, cuando por dificultades del servicio no fuere posible efectuar trimestralmente la lectura, ésta se efectuará con carácter excepcional semestralmente, en cuyo caso los tramos de consumo de las tarifas serán el doble, aún cuando la facturación sea trimestral.

ARTICULO 19.- AVERIAS. -

En los supuestos de averías demostradas y no visibles en las instalaciones interiores de los abonados, sea cual sea el uso del inmueble(domestico, no domestico o de cualquier otro tipo) y que supongan consumos muy superiores a los habituales de periodos anteriores, se aplicará la tarifa creada para fugas, estableciéndose como criterio de facturación, el mismo consumo del mismo periodo del año anterior, o en su caso de no existir éste, la media aritmética de los consumos practicados en los seis meses anteriores, al precio de la tarifa aprobada por el ayuntamiento de Osuna en vigor, tributando el exceso de consumo motivado por la avería al precio vigente de compra de agua aprobado por el Consorcio de Aguas y Saneamiento "Plan Écija" incrementado en un 10%.

Tendrán la consideración de averías demostradas las verificadas in situ por personal del Servicio Municipal de Aguas, levantándose la correspondiente acta por personal competente.

Así en los casos demostrados de averías en las instalaciones interiores propiedad de los usuarios, el Servicio municipal de aguas únicamente aplicará esta tarifa creada para fugas al recibo emitido o a emitir en la fecha reclamada, no pudiéndose aplicar dicha tarifa a los recibos emitidos con anterioridad al periodo de reclamación, ni a más de un periodo de facturación, ya que el usuario teniendo conocimiento de la avería existente en sus instalaciones, tiene la obligación de subsanar la misma en el plazo establecido al efecto por el Decreto 120/91 de 11 de Junio de la Junta de Andalucía y en el Reglamento de Gestión aprobado por el Ayuntamiento de Osuna.

En el supuesto de que no hubiese consumo histórico en el momento de la avería en las instalaciones interiores del abonado, se aplicará a todo el consumo la tarifa del precio del agua en alta, incrementada en un 10%.

No procederá la aplicación de la tarifa especial por averías en los supuestos de reincidencia por parte del solicitante.

ARTICULO 20.- VIA DE APREMIO. -

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará durante el transcurso del mes siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario de las mismas establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 21.- INFRACCIONES Y SANCIONES. -

En todo lo relativo a materia de infracciones y sanciones será de aplicación lo establecido al efecto por el Decreto 120/91 de 11 de junio de la Junta de Andalucía, Reglamento de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua y

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 112 de 114

Página 463 de un total de 579
Página 112 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Alcantarillado en el municipio de Osuna, legislación tributaria vigente y cuantas normas legales y reglamentarias sean de pertinente aplicación.

ARTICULO 22.- NORMATIVA SUPLETORIA. -

En todo lo no regulado por la presente Ordenanza, será objeto de aplicación el Decreto 120/1991 de 11 de junio, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de Agua, así como el Reglamento de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua potable y Alcantarillado en el municipio de Osuna y demás normas legales y reglamentarias, estatales, autonómicas o locales que pudieran ser de pertinente aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA. -

A la entrada en vigor de la presente ordenanza no tributaria quedarán automáticamente derogadas las Ordenanzas fiscales relativas a las Tasas por el Suministro domiciliario de Agua Potable, así como la relativa a la Tasa por la prestación del Servicio de Saneamiento (Alcantarillado y Depuración).

DISPOSICION FINAL. -

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez efectuada la publicación definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de régimen Local. Las tarifas correspondientes al servicio de suministro de agua potable establecidas en la misma comenzarán a aplicarse una vez que hayan sido autorizadas por el órgano correspondiente de la Consejería competente de la Junta de Andalucía. Las tarifas correspondientes al servicio de alcantarillado comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigor de la ordenanza.

TERCERO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la entidad, aplicándose a partir de la fecha que señala dicha Ordenanza.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, y la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Régimen Local, con la advertencia de que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de dicho Real Decreto Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, contra el acuerdo y texto definitivo de la Ordenanza, podrán los interesados interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Osuna en la fecha de la firma electrónica

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 114

Ayuntamiento de Osuna

LA ALCALDESA - PRESIDENTA
Fdo. Rosario Andújar Torrejón
Documento firmado electrónicamente

Cód. Validación: 6FDLR22TER5LKG9ZGCS7MAN67
Verificación: https://osuna.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 114

Página 465 de un total de 579
Página 114 de 114
CVE: BOP-SE-2024-251061
Nº 251 - lunes 30 de diciembre de 2024
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA